Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

El Poder Constituyente como medio para la Reforma de la Constitución Política de 1993, 2025

Tesis presentada por:

Ticona Lombardo, Joseph Oscar

ORCID: 0009-0007-1169-6380

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor (a):

Mg. Del Carpio Ugarte, Cesar Alejandro

ORCID: 0009-0003-2484-9471

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 20 de Junio del 2025

Dictamen: 008432-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 008432, presentado por:

2014801031 - TICONA LOMBARDO JOSEPH OSCAR

Titulado:

EL PODER CONSTITUYENTE COMO MEDIO PARA LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993, 2025

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR

40375999 - MANRIQUE LINARES ANGEL MARIA
DICTAMINADOR

El Poder Constituyente como medio para la Reforma de la Constitución Política de 1993, 2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%	14%	6%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	documentop.com Fuente de Internet	1%
3	mafiadoc.com Fuente de Internet	1%
4	arequipamistipress.com Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
6	departamento.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	<1%
8	1library.co Fuente de Internet	<1%
9	ius360.com Fuente de Internet	<1%
10	www.scielo.org.mx Fuente de Internet	<1%
11	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A Dios y mis padres que siempre están conmigo en cada paso que doy.

AGRADECIMIENTOS

A los destacados constitucionalistas que sirvieron de inspiración y cuyos trabajos y aportes hicieron posible este trabajo de investigación.

RESUMEN

La presente investigación se orientó al propósito general de: Investigar e intentar explicar la figura del Poder Constituyente y someter a análisis la forma en que influye en la legitimidad de los procesos de reforma Constitucional existentes taxativamente o no (en tal caso analizar las vías históricas y políticas por las cuales dicho Poder Constituyente estuvo y probablemente estará presente en los procedimientos de reforma constitucional) en el ordenamiento jurídico peruano. Describir cuáles son los procesos de reforma Constitucional existentes en la legislaciónperuana. Así como también tuvo los objetivos específicos de: Verificar cuáles son los alcances normativos y jurisprudenciales acerca del Poder Constituyente. Analizar el rol del Poder Constituyente como medio de reforma Constitucional existente de nuestra actualidad jurídico, histórica y política peruana. Estudiar la relación de coexistencia entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido en la actualidad jurídica y política peruana.

Cuya metodología fue de naturaleza básica, cualitativa de diseño no experimental basado en revisión normativa, histórica, política y entrevistas a 12 especialistas en la materia, por lo que se recurrió a la utilización de recursos instrumentales que abarcaron una guía de entrevista y la ficha de observación documental.

Se concluyó que aun cuando el procedimiento de la reforma Constitucional este regulado con la Constitución Política no se siguen estos parámetros tal y como fueron diseñados por la voluntad constituyente y en muchos de ellos no se toma en cuenta la voz del pueblo que en términos de derecho sería el Poder Constituyente lo cual podría desencadenar consecuencias terribles para la democracia y el Estado de derecho como lo conocemos y por ende la correlación entre estos dos términos está desequilibrada, dejando de lado la participación y la voluntad de los ciudadanos.

Palabras Claves: Poder Constituyente, Reforma Constitucional, Constitución Política.

ABSTRACT

The present research was oriented to the general purpose of: Investigate and try to explain the figure of the Constituent Power and submit to analysis the way in which it influences the legitimacy of the Constitutional reform processes existing taxatively or not (in such case analyze the historical and political ways by which said Constituent Power was and probably will be present in the constitutional reform procedures) in the Peruvian legal system. To describe which are the Constitutional reform processes existing in Peruvian legislation. To verify which are the normative and jurisprudential scopes about the Constituent Power. To analyze the role of the Constituent Power as a means of Constitutional reform existing in our current Peruvian legal, historical and political situation. To study the relationship of coexistence between the Constituent Power and the Constituted Power in the Peruvian legal and political present.

The methodology was of a basic, qualitative nature, with a non-experimental design based on a normative, historical and political review and interviews with 12 specialists in the field, for which instrumental resources were used, including an interview guide and a documentary observation sheet.

It was concluded that even when the Constitutional reform procedure is regulated by the Political Constitution, these parameters are not followed as they were designed by the constituent will and in many of them the voice of the people is not taken into account, which in terms of law would be the Constituent Power, which could unleash terrible consequences for democracy and the rule of law as we know it and therefore the correlation between these two terms is unbalanced, leaving aside the participation and will of the citizens.

Keywords: Constituent Power, Constitutional Reform, Peruvian Constitution.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

ÍNDICE DE TABLAS

INTRODUCCIÓN **1**

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO **4**

1.1. Orígenes de la democracia e historia del Poder Constituyente. **5**

1.2. El Poder Constituyente a través del tiempo. **8**

1.2.1. Maquiavelo y el Poder Constituyente. 8

1.2.2. James Harrington y la realidad de Europa. 10

1.2.3. El Poder Constituyente y la Independencia de Estados Unidos. 12

1.2.4. El poder Constituyente y la Revolución Francesa. 14

1.2.5. La potencia de la revolución: el poder constituyente en la tradición marxista. 16

1.2.6. Lenin, los soviets y el Poder Constituyente. 17

1.2.7. El Poder Constituyente en la modernidad. 18

1.3. Poder constituyente: concepto, naturaleza y alcances **20**

1.3.1. Concepto de poder constituyente 20

1.3.2. Naturaleza y características del poder constituyente 21

1.3.3. Poder constituyente originario y derivado 22

1.3.4. Alcances normativos y jurisprudenciales 23

1.4. Reforma constitucional en el Perú **24**

1.4.1. Concepto y definición de reforma constitucional 24

1.4.2. Procedimientos para la reforma según la Constitución de 1993 26

1.4.3. Límites de la reforma constitucional 27

1.4.4. Procesos recientes de reforma constitucional en el Perú 28

1.5. Experiencias comparadas de reforma constitucional 30

1.5.1. Procesos constituyentes en América Latina 30

1.5.2. Modelos de reforma constitucional en el derecho comparado 36

1.6. Rol del poder constituyente como medio para la reforma constitucional 40

1.6.1. Relación entre poder constituyente y poder reformador 40

1.6.2. Legitimidad democrática del proceso constituyente 42

1.6.3. Tribunal Constitucional y estabilidad democrática 44

CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO 46

2.1. Descripción y formulación del problema 47

2.2. Interrogantes del problema 48

2.2.1. Interrogante general 48

2.2.2. Interrogantes específicas 48

2.3. Objetivos del problema 48

2.3.1. Objetivo General 48

2.3.2. Objetivos Específicos 48

2.4. Hipótesis 48

2.5. Variables 49

2.5.1. Variable Independiente 49

2.5.2. Variable Dependiente 49

2.6. Justificación o relevancia 49

2.6.1. Relevancia jurídica 49

2.6.2. Relevancia académica 49

2.6.3. Relevancia social 50

2.7. Metodología y/o marco operativo 50

2.7.1. Tipo de investigación 50

2.7.2. Enfoque de investigación 50

2.7.3. Diseño de investigación 50

2.7.4. Técnicas 51
2.7.5. Instrumentos 51
2.7.6. Campo de verificación 51

CAPÍTULO III: RESULTADOS 52

3.1. Importancia de los entrevistados 53

3.2. Presentación general de los resultados de las entrevistas 54
3.2.1. Describir cuáles son los procesos de reforma Constitucional existentes en la legislación peruana 54
3.2.2. Verificar cuáles son los alcances normativos y jurisprudenciales acerca del Poder Constituyente. 60
3.2.3. Analizar el rol del Poder Constituyente como medio de reforma constitucional existente de nuestra actualidad jurídica peruana. 66
3.2.4. Estudiar la relación de coexistencia entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido en la actualidad jurídica peruana. 72

DISCUSIÓN DE RESULTADOS 79

CONCLUSIONES 82

RECOMENDACIONES 84

REFERENCIAS 85

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 NOMBRE DE LOS ENTREVISTADOS 53

TABLA 2 PERCEPCIONES DE LOS ENTREVISTADOS SOBRE LOS PROCESOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ 54

TABLA 3 PERCEPCIÓN DE LOS ENTREVISTADOS SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO 57

TABLA 4 PARÁMETROS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LOS ALCANCES DEL PODER CONSTITUYENTE EN LOS 30 AÑOS DE VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993 60

TABLA 5 CONCORDANCIA Y SUFICIENCIA DE LOS ALCANCES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES CON LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD CIUDADANA 63

TABLA 6 CONCEPTUALIZACIÓN DEL PODER CONSTITUYENTE SEGÚN LOS ENTREVISTADOS 66

TABLA 7 MANIFESTACIONES ACTUALES DEL PODER CONSTITUYENTE EN EL ORDENAMIENTO PERUANO 69

TABLA 8 COEXISTENCIA ENTRE EL PODER CONSTITUYENTE Y EL PODER CONSTITUIDO EN EL PERÚ 72

TABLA 9 EVALUACIÓN DEL EQUILIBRIO ENTRE EL PODER CONSTITUYENTE Y EL PODER CONSTITUIDO 75

INTRODUCCIÓN

Sería muy sencillo intentar esbozar y encasillar al Poder Constituyente como el poder originario y fundamental que emana del pueblo y que tiene la capacidad de establecer o cambiar una Constitución (Belaunde, 1978). Sin embargo, su estudio va mucho más allá de lo que actualmente se piensa de él. Podría ser estudiado por diferentes ciencias, como la antropología, la historia, la sociología, la filosofía, la ciencia política y el derecho constitucional (Nogueira, 2017).

Nuestra labor será intentar desmenuzar y explotar dicho concepto, utilizando, en la medida de lo necesario, algunas de las ciencias ya mencionadas para llegar al entendimiento de la magnitud que reviste. Es innegable que la ciencia histórica nos acompañará en el proceso de conocer la evolución en el pensamiento del ente de estudio en las diferentes realidades que atravesó el mundo. Así como grandes pensadores políticos, jurídicos y filosóficos nos brindarán su valioso conocimiento en esta tarea.

Ya avanzados a una era postmoderna o contemporánea de pensamiento y evolución de la ciencia política y el derecho constitucional, nos aventuraremos en el derecho comparado y revisaremos el rol del Poder Constituyente, su influencia y el tratamiento que se le ha dado en algunos países en los que ha sido determinante para la reforma o dación de una nueva Constitución. Ello nos dará algunos ejemplos de la influencia del Poder Constituyente en la realidad constitucional de estos países y cómo impactó en su desarrollo social, político y jurídico (Nogueira, 2017). De esta experiencia se podrá hacer más adelante una comparativa con nuestra realidad actual y vaticinar hipotéticamente algunos escenarios posibles en nuestro propio país.

Una vez teniendo algunas luces al respecto del Poder Constituyente y conociendo la potencia de éste en acción en otros países, nos enfocaremos en conocer la realidad de nuestro ordenamiento jurídico peruano y el tratamiento que el Poder Constituido, a través de la Constitución y sus órganos de gobierno, ha dado al Poder Constituyente. Dentro del estudio del ordenamiento jurídico peruano y la Constitución, tendrán protagonismo estelar los medios de reforma constitucional en ella establecidos, así como un análisis de los mismos y su relación directa o indirecta con el Poder Constituyente.

Con todos los conocimientos adquiridos, tendremos las herramientas necesarias para esbozar teorías concernientes a la activación del Poder Constituyente en nuestro país, las cuales, con todo lo aprendido, demostrarán su viabilidad política y jurídica para bien o para mal de muchos o de pocos. Así pues, sin ánimo de adelantar mucho al lector (pues lo que se busca es

que la lectura sea ordenada y sistemática), con el pasar de las páginas del presente texto se dará cuenta de que el tan simplista concepto de apenas dos líneas que se encuentra al principio de esta introducción y con el que muchos juristas se conforman no es ni el témpano de la punta del iceberg de lo que representa el Poder Constituyente.

Entraremos asimismo en cuenta de que el Poder Constituyente es, en principio, eminentemente político, por lo que no se puede desprender de esta característica(Colón-Ríos et al., 2021). Su ámbito de acción supera lo jurídico (conmino al lector más positivista a que aún no rasgue sus vestiduras), dado que el Poder Constituyente genera lo jurídico: es decir, antes del Poder Constituyente no existe derecho positivo (Meine, 2024). Por lo que la creación no puede controlar al creador. Pero de ello hablaremos más adelante.

Resulta necesario este pequeño spoiler en la introducción debido a que, dentro del análisis de nuestra realidad nacional, tendremos que embarrar nuestros pies un poco en el pantanoso territorio de la actualidad política peruana, haciendo hincapié especialmente, más no exclusivamente, en el poder que, en principio, debiera ser el poder representativo de los intereses del pueblo, que es el único titular del Poder Constituyente Originario y que, asimismo, es el principal encargado de realizar las reformas constitucionales (Rasji et al., 2024). Así es, estamos hablando del Congreso de la República. Resulta necesario involucrar al Congreso actual en la investigación, dado que:

Viene dando una cantidad récord de reformas constitucionales muy cuestionables utilizando antojadizamente la Constitución existente y desvirtuándola a los ojos del pueblo y de la comunidad internacional (Jaramillo, 2023).

Es el principal encargado de realizar las reformas constitucionales por delegación del pueblo utilizando el Poder Constituyente Derivado (Levitt, 2011).

Dado que nuestra Constitución por el mal accionar del Poder Constituido viene decayendo en su legitimidad y valor se van formando las condiciones ideales para que el Poder Constituyente Originario se vuelva a materializar y genere una revolución jurídica que quizá escale a lo social y político.

Por eso es tan importante el estudio del Poder Constituyente, dado que es la potencia latente a la espera de la oportunidad de ser activado y ejercitado. Veremos finalmente las vías jurídicas y extra jurídicas de activación de este ente ontológico en nuestra realidad y de que manera podrían afectarnos desde la menos lesiva a la más perjudicial que es la destrucción de todo el sistema jurídico y Estado de Derecho tal y como lo conocemos.

Por lo cual teniendo en consideración la descripción de lo que es el problema jurídico, luego desarrollado en un amplio marco teórico sobre lo que son las variables más importantes

que se debede tener en cuenta y seguido a ello, plantearemos las conclusiones mediante un marco metodológico usando lo que son los instrumentos respectivos que se ha indicado anteriormente.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Orígenes de la democracia e historia del Poder Constituyente.

Para abordar correctamente al Poder Constituyente debemos entender la estrechísima relación que existe entre éste y la democracia entendida como el "poder al pueblo".

Su estudio va obligatoriamente a recorrer un camino histórico estrechamente relacionado con otros conceptos propios del origen del derecho constitucional propiamente dicho.

Etimológicamente hablando desglosamos la palabra "democracia" y tenemos que en griego "demos" significa pueblo y "kratos" poder. Por lo cual la traducción correcta deviene en el "poder del pueblo". Sin embargo, no es algo que se haya producido de manera simple y rápida, sino que los griegos la fueron elaborando arduamente por alrededor de un siglo y medio (Kyriazis & Paparrigopoulos, 2014).

Anteriormente la vida de los griegos era tan igual como los de los demás pueblos primitivos, influenciada por la inexorable fuerza de la naturaleza y por la presión de la guerra con otros pueblos, lidiando como bien podían gracias a la dirección de algún líder guerrero (Brumfield & Hanson, 2000).

Entre los años 620 y 593 A.C. Atenas, ciudad capital griega recibió de Dracón y Solón su primera noción de un ordenamiento normativo; teniéndose así, el principio de la evolución que llevaría a la creación de la "democracia"(Amirov, 2024).

Es así que Dracón y Solón instalaron una clara distinción entre las leyes de la "naturaleza" (de los Dioses) y las leyes eminentemente "humanas" de la polis. Distinción importante para la creación de la democracia (Tangian, 2014).

El gobierno de la "norma" nomos había nacido, gobierno que no provenía de fuera o de arriba sino de adentro de la ciudad (Pompa, 2021).

Un jefe o monarca simplemente "daba órdenes" pero Dracón y Solón legislaban dejando normas que sobrevivirían al tiempo obligando a quienes viniesen en el futuro a comportarse de acuerdo a ellas. Inclusive el propio gobernante de turno no podría ejercer su poder arbitrariamente sino mas bien bajo el imperio de la lex (Amirov, 2024).

Los griegos sorprendieron a civilizaciones más primitivas, como los persas, por su obediencia a las leyes de la polis, mientras que estos últimos solo seguían las órdenes de un déspota. Heródoto, historiador de las Guerras Médicas y pionero de la historia secular, relata en un conocido pasaje que Jerjes, el monarca persa que aspiraba a conquistar Grecia, se burló de la aparente fragilidad de los griegos que osaban enfrentarse a su poderoso ejército. Sin embargo, Demarato, un antiguo rey espartano exiliado en su corte, le advirtió que no los subestimara,

pues, aunque se consideraban libres, en realidad obedecían a un amo más temido que el propio Jerjes por sus súbditos: la ley. Esta entre otras cosas, les imponía la obligación de no huir en combate y de resistir hasta alcanzar la victoria o la muerte. Al ignorar el consejo de Demarato, Jerjes terminó sufriendo una derrota decisiva en las Guerras Médicas (Lanni, 2021).

Mientras los persas luchaban como súbditos sometidos al temor de su rey, los griegos combatían con el orgullo de ser hombres libres, comprometidos con sus leyes. Para ellos, el mayor honor era entregar su vida por la ciudad. Este sentimiento se refleja en la elección de Esquilo, creador de la tragedia y el poeta más célebre de su época, quien prefirió que su epitafio no destacara su grandeza literaria, sino su valor como ciudadano. Su inscripción funeraria dice: "Aquí descansa Esquilo, hijo de Euforión, criado en Atenas, en los campos de Gela. La batalla de Maratón atestiguó su valentía; los persas de largas cabelleras tienen motivos para recordarlo". Así, Esquilo valoró más su papel en la defensa de la polis que los elogios a su genio poético (Salehi, 2008).

A la ciudad organizada por sus leyes constitucionales, los atenienses le dieron el nombre de Politeia. Que el día de hoy llamaríamos "república" (Saldutti, 2022).

El paso de esta república a la democracia tiene dos momentos importantes. En el año 507 A.C. Clístenes fundó la república democrática. En el año 462, Pericles fundó la democracia plenaria (Croix, 2007).

Durante un tiempo, la república ateniense logró mantener un equilibrio de poderes. La antigua oligarquía, que en su momento había respaldado a los monarcas e incluso simpatizado por los tiranos, conservó una influencia significativa en el Areópago, un órgano legislativo y judicial similar al Senado romano, compuesto por los antiguos arcontes, que habían sustituido a los reyes en el poder ejecutivo y desempeñaban un papel equivalente al de los cónsules en Roma, solo podían ser elegidos entre las clases altas. Tanto cónsules como arcontes ejercían su cargo por un año, aunque en Roma había dos cónsules, mientras que en Atenas eran nueve arcontes. Cabe destacar que el término "arconte" comparte la raíz arkhé con palabras como "monarca" o "oligarca" (Amirov, 2024).

Por otro lado, los ciudadanos comunes de los deme adquirieron el control del Consejo de los Quinientos, encargado de organizar las reuniones de la asamblea popular o ecclesia (término del que deriva la palabra "iglesia", en referencia a una asamblea ya no de ciudadanos, sino de creyentes). En la ecclesia ateniense, todos los ciudadanos varones adultos tenían derecho a debatir y votar las leyes, sin distinción basada en riqueza o estatus social (Baldi, 1979).

Si surgía un conflicto entre el Areópago y el Consejo de los Quinientos, la ecclesia tenía

la autoridad final. Gracias a las reformas de Clístenes, Atenas estableció una república de carácter mixto que, aunque conservaba elementos aristocráticos, favorecía a la democracia. En este sentido, se trataba de una auténtica "república democrática" (Sealey, 1991).

Hasta el año 462 A.C. Atenas no fue una democracia plena, sino una república democrática en la que el Areópago aún tenía un peso considerable en el gobierno. La transición hacia una democracia plena se produjo bajo el liderazgo de Pericles, quien en ese mismo año logró que la ecclesia le retirara al Areópago casi todas sus atribuciones mediante una ley. Desde entonces, Atenas adoptó una estructura constitucional que la convertiría en la democracia más rigurosa de su tiempo (Smith, 1927).

El poder soberano pasó a estar exclusivamente en manos de la ecclesia, que continuaba siendo organizada por el Consejo de los Quinientos. Los ciudadanos recibían un pago por asistir a la ecclesia, donde ejercían el poder legislativo de manera directa, sin necesidad de representantes. Además. La mayoría de los cargos ejecutivos y judiciales, incluidos los arcontes, comenzaron a ser asignados por sorteo entre todos los ciudadanos, sin distinción de clases. Este sistema de rotación garantizaba que prácticamente ningún polites dejara de ocupar algún cargo público a lo largo de su vida. Se estima que cada año alrededor de 8500 ciudadanos desempeñaban funciones en el gobierno, lo que representaba aproximadamente una cuarta parte de la población cívica total, que rondaba los 38000 ciudadanos (Bellón, 2017).

Cabe recordar que la democracia ateniense solo beneficiaba a los ciudadanos. Durante el gobierno de Períclés, se estableció que solo aquellos nacidos de padre y madre atenienses podían obtener este estatus. Quedaban excluidos de este privilegio las mujeres, los esclavos y los extranjeros, conocidos como metecos (Baldi, 1979).

Teniendo en cuenta esta restricción, puede decirse que la democracia ateniense era, en cierto sentido, limitada: de una población aproximada de 200000 habitantes, solo unos 38000 eran ciudadanos. Sin embargo, dentro de este grupo, todos compartían el poder en igualdad de condiciones, independientemente de su riqueza. Incluso los ciudadanos más humildes, como los remeros de la formidable flota ateniense que garantizaba su dominio sobre el mar Egeo, participaban plenamente de la vida política.

En el año 431 A.C., estalló un conflicto que llevaba tiempo gestándose: la Guerra del Peloponeso, en la Atenas, con su régimen democrático, y Esparta, de carácter oligárquico, se enfrentaron por la supremacía en el mundo helénico. Tras una serie de batallas con resultados inciertos, Pericles tuvo la responsabilidad de pronunciar el discurso fúnebre en honor a los primeros atenienses que habían caído en combate. Este discurso, registrado por Tucídides, marcó un hito en la autoconciencia de los atenienses: fue el momento en que comprendieron

que habían creado la democracia (Bellón, 2017).

A través de las apasionadas palabras de Perícles, la democracia dejó de ser simplemente el sistema de gobierno de una ciudad para convertirse en un modelo de vida que podía inspirar a quienes desearan seguir su ejemplo. Su oración fúnebre constituye el primer testimonio conocido sobre la esencia de la democracia, donde "los muchos prevalecen sobre los pocos" dentro del ámbito ciudadano. En su discurso, Pericles proclama a Atenas como la gran maestra de Grecia y concluye que vale la pena dar la vida por ella, pues ya no es solo una polis más, sino la más alta expresión del ideal democrático (Munck, 2016).

A pesar de sus defectos y fracasos, la democracia ateniense dejó una profunda impresión tanto en sus contemporáneos como en quienes estudiaron su historia siglos después. No fue sino hasta 1688, con la "Gloriosa Revolución" en Inglaterra, que comenzó el proceso institucional que llevaría a la democracia moderna (Pincus, 2010). Más adelante, en 17611, Jean-Jacques Rousseau, en su obra El Contrato Social, reivindicó el modelo democrático ateniense como un ideal político ineludible. Sus ideas tuvieron un impacto decisivo en la Revolución Francesa de 1789 (Huseinspahić, 2014). Aunque la democracia ateniense desapareció dos mil años atrás, los principios que defendió siguen inspirándonos hoy en día.

1.2. El Poder Constituyente a través del tiempo.

1.2.1. Maquiavelo y el Poder Constituyente.

Para poder visualizar al Poder Constituyente a través de la historia un buen punto de partida es a través de los ojos de Maquiavelo, específicamente en su obra "*il príncipe"* la cual es una obra política escrita en 1513 y publicada en 1532, después de la muerte del autor. Es un tratado sobre cómo un gobernante debe adquirir, mantener y consolidar el poder. Su enfoque es realista y pragmático, alejándose de la moral tradicional y enfocándose en la eficacia política (Lucchese, 2017).

En la primera parte se busca la definición del principio constituyente, sobre la configuración del príncipe nuevo. A Maquiavelo le basto con mostrarnos este imperante poder extremo que irrumpe en el mundo y lo construye de nuevo, como si hubiese aparecido del vacío (Vergara, 2020).

Maquiavelo también nos habla de la virtud y la fortuna. La "virtù" no es la moralidad, sino la capacidad de un gobernante para adaptarse a las circunstancias y tomar decisiones acertadas. La "fortuna" (suerte) influye, pero un buen líder debe saber controlarla y aprovecharla(Lucchese, 2017).

Nos dice que: El pilar fundamental de todos los Estados, ya sean nuevos, antiguos o mixtos, radica en contar con buenas leyes y un ejército fuerte. Sin embargo, no pueden existir

leyes efectivas sin una fuerza militar adecuada, y cuando un Estado posee un buen ejército conviene que también tenga leyes sólidas. Al respecto Maquiavelo conviene en que las armas son fundamentales para la creación de un principado no solo en tiempos de guerra sino también en tiempos de paz ya que organizan a las ciudades (Vergara, 2020).

Así es que conjuntamente con la afirmación de que es mejor ser temido que amado dado lo voluble del amor, tenemos que hay dos formas de combatir, con la ley y con la fuerza (la primera propia de los hombres y la segunda de las bestias) siendo que combatir con una a veces no basta y se tiene que recurrir a la segunda por lo que un Príncipe debe saber servirse de ambas naturalezas teniendo en cuenta que una sin la otra no perdurarán (Schauer, 2014).

Dado que un Príncipe debe saber actuar como una bestia cuando es necesario, debe adoptar tanto las cualidades del zorro como del león. El león carece de astucia para evitar las trampas, mientras que el zorro no tiene la fuerza para enfrentarse a los lobos. Por ello, es esencial que posea la astucia del zorro para detectar los engaños y la valentía del león para imponerse a los enemigos. Quienes sólo confían en la fuerza del león sin recurrir a la astucia del zorro no comprenden realmente el arte de gobernar (Potacs, 2016).

Un Príncipe, especialmente uno que recién ha obtenido el poder, no siempre puede seguir todos los principios que hacen que un hombre sea considerado virtuoso. A menudo, para conservar el Estado, se verá obligado a actuar en contra de la palabra dada, la compasión, la humanidad e incluso la religión. Sin embargo, debe estar preparado para adaptarse a circunstancias dictadas por la fortuna y los cambios del momento. Como se mencionó antes, debe mantenerse en el camino del bien siempre que sea posible, pero también saber recurrir al mal cuando la situación lo requiera (Schauer, 2014).

Es así que examinando el último capítulo del Il Príncipe: “Me parece-dice Maquiavelo- que convergen tantas cosas en favor de un príncipe nuevo, que no sabría decir qué otro tiempo fue más propicio que este (…)”.

Al esbozar estas palabras se puede ver claramente que Maquiavelo podía sentir, casi oler o percibir la potencia latente de un Poder Constituyente que se opone fieramente a todo lo constituido, al igual que la virtud se opone a la fortuna.

¿Volverá Italia a levantarse, una nación servil, difusa, sin dirección ni orden vencida y despojada, siendo pisoteada por sus enemigos? Pues sí, únicamente posible si los italianos vuelven a las armas dice Maquiavelo. De esta forma nacerá un Príncipe nuevo, *que es esperado como un redentor: será acogido con amor por las poblaciones, con sed de venganza contra el extranjero, con fe, piedad y lágrimas* (Vergara, 2020).

Las armas pueden representar, por un lado, la virtud como la fuerza que da origen al

Poder Constituyente y lo sostiene, actuando como principio y fundamento. Por otro lado, pueden estar al servicio del monarca. Sin embargo, no pueden desempeñar ambos roles al mismo tiempo (Lucchese, 2017).

Así mismo Maquiavelo expresa en *los discorsi* (complemento de Il Principe) que Roma representa el éxito de una constitución mixta. Su evolución política se originó a partir de dos fuerzas fundamentales: la monarquía consular y la aristocracia senatorial, ambas con la capacidad de ejercer poder y ser integradas en un sistema unificado. Sin embargo, la consolidación de la constitución romana ocurrió con la aparición de la institución tribunicia, que introdujo y equilibró el principio democrático dentro del gobierno. Con lo descrito Maquiavelo nos confirma la existencia de una gran potencia que reside en la plebe. Primero, el estudio de la república se opone a la tiranía, con el propósito de demostrar que, para mantenerse firme, la democracia debe ser robusta y estar preparada para defenderse, y que la dictadura no representa una amenaza para la libertad. La democracia debe ser fortalecida. Sin embargo, su mayor y más esencial fortaleza radica en su pueblo: por ello, es fundamental que este permanezca activo dentro de la república, mientras que la Constitución debe ser respetada en la medida que fomente la participación ciudadana y su constante renovación (Lucchese, 2017).

"*Yo creo que el pueblo comete menos errores que el príncipe, y por ello cabe confiar más en él que en el príncipe",* bajo esta afirmación podemos visualizar a un Maquiavelo democrático, cuya figura terminó de tomar forma. Qué temor ha generado en los poderosos esta visión profundamente radical de un pueblo verdaderamente capaz, igualitario, organizado en sus asambleas, respaldado éticamente por una religión civil, preparado para la lucha y la victoria… Este es un pueblo con poder. Es así que el Poder Constituyente que vimos en Il Principe se convierte en parte de la democracia de los Discorsi (McCormick, 2001).

1.2.2. James Harrington y la realidad de Europa.

Lo que en su momento experimentó la Florencia de Maquiavelo -la consolidación de la "fortuna" y el declive de la "virtus"- no ocurre en Inglaterra: aquí, la virtud y la libertad prevalecen, mientras que el horizonte de la "fortuna" y la gracia sigue completamente abierto. Lo que aconteció en Francia -la irreversibilidad de la "fortuna" y la posibilidad de construir la "virtus" en alianza con el absolutismo- es rechazado en Inglaterra: un rey será ejecutado, la fortuna disipada y un sinfín de virtudes podrán florecer. Mientras que en Francia la virtud ha sido derrotada, expulsada y marginada, en Inglaterra se ha fortalecido gracias a la reforma, la revolución y el ejercicio de la libertad (Borja, 2016).

Es así que James Harrington nace en la Inglaterra de la virtud, una Inglaterra convertida

en una república clásica y el ciudadano inglés un *civis republicanus.* La república deviene en la mezcla o equilibrio de los tres poderes o virtudes que existen independientemente, los de Uno, los Pocos y los Muchos (Davis, 1981)

Si el núcleo de la república radica en la preservación de la relación activa entre estos poderes, esto será posible porque estos no solo poseen virtud, sino que encarnan la virtud misma. “Toda república es un círculo”, afirma Harrington, pero únicamente si dicho círculo es un círculo de virtud. Solo cuando la república extrae de su propia dinámica interna, una fuerza expansiva en constante crecimiento. De este modo, el Poder Constituyente se manifiesta ahora como un poder que permanece en el espacio y se mantiene de manera continua a lo largo del tiempo (Sullivan, 2014).

Tenemos a “Oceana” escrita en 1656 de James Harrington, una obra de teoría política que propone un modelo ideal de república basado en la propiedad equitativa de la tierra y la participación ciudadana en el gobierno (Poder Constituyente). Inspirado en las ideas de Maquiavelo y la experiencia de la Revolución Inglesa, Harrington argumenta que la estabilidad política depende de la distribución del poder económico, en particular de la propiedad agraria (Davis, 1981).

El libro describe una república en la que el poder está descentralizado y dividido entre una asamblea popular y un senado aristocrático, con cargos públicos rotativos para evitar la corrupción. También introduce un sistema de sorteo y rotación en el gobierno, garantizando que ningún grupo acumule demasiado poder (Trojan, 2021).

Harrington rechaza la monarquía absoluta y aboga por un sistema republicado donde la virtud cívica y la participación activa de los ciudadanos sean esenciales. Oceana influyó en el pensamiento político moderno, especialmente en el desarrollo del republicanismo y las ideas del gobierno mixto (Davis, 1981).

La cuestión central sigue siendo la misma: ¿de qué manera puede la virtud mantenerse firme frente a la fortuna y evitar ser arrastrada por el proceso corrosivo de la corrupción? La única forma de lograrlo es adoptando un carácter republicano, es decir, estableciendo condiciones sociales y también políticas que permitan una organización efectiva de la libertad británica. De este modo, el equilibrio de poderes que actúa como garantía de libertad, debe sustentarse en principios sociales, particularmente en la propiedad. Por lo que, debe haber una regulación constitucional material que haga que los sujetos se coadyuven en un único propósito, un acuerdo de lo que son las propiedades.

Para Harrington el Poder Constituyente no olvida su naturaleza de contrapoder, si no puede expresarse correctamente tiene la posibilidad de recurrir a lo que es la sedición. El

sostiene fuertemente que a través de la propiedad y fortalecimiento de la burguesía se traduce en un debilitamiento de la nobleza y por consiguiente un favorecimiento a la creación de una república democrática la cual se expresara a través del pueblo el cual se manifiesta con su propia fuerza militar. Es así que concluye que una rebelión o desobediencia al rey tiene legitimidad cuando es aprobada por la multitud (Sullivan, 2014).

La noción de poder constituyente se opone a cualquier forma de idealización; se presenta como una fuerza que desafía el poder establecido, actuando como una respuesta activa y continua a contextos históricos específicos. Representa una energía transformadora que está íntimamente vinculada con el cambio y la renovación, impidiendo que la historia quede fijada o congelada en una dirección única. Al manifestarse, este poder contribuye a dotar de mayor densidad y dinamismo al devenir histórico.

A pesar de que la nueva constitución aparenta ser firme y definitiva, el poder constituyente sigue transformándose. La historia nunca se detiene ni se cierra por completo. Si el poder ya no proviene del pueblo – porque se le han quitado sus medios de participación, como las armas y la propiedad colectiva – y es el poder ejecutivo quien impone y controla, entonces el poder constituyente con una orientación socialista, como el que propuso Harrington, resulta derrotado… pero no desaparece. Ese principio de transformación social no muere, sino que se oculta, se fortalece en silencio y se adapta. Genera inquietud en la sociedad y resistencia política, y trata de encontrar nuevas formas de expresión. La constitución capitalista, por tanto, siempre vive bajo la amenaza latente de este poder alternativo. Incluso en términos formales, enfrenta obstáculos, porque necesita recurrir a ese principio excluido para seguir funcionando. Como lo ha demostrado el análisis jurídico, al negar la fuerza al poder constituyente, también se frena la capacidad de renovación del sistema, que queda cada vez más en manos de fuerzas imprevisibles y difíciles de controlar.

1.2.3. El Poder Constituyente y la Independencia de Estados Unidos.

El territorio representa el ámbito donde se despliegan las masas estadounidenses, las cuales se ven revitalizadas por una libertad sustentada en la propiedad, la adquisición y un nuevo marco jurídico. Esta perspectiva implica una transformación radical del concepto de poder: se vuelve totalmente abstracto al adaptarse a una población dispersa sobre una vasta extensión geográfica, pero al mismo tiempo mantiene una dimensión tangible al estar anclado en los intereses particulares de los individuos, vinculados de forma concreta con el suelo mediante actos de ocupación que buscan ser legitimados jurídicamente. En este contexto, el espacio se convierte en el fundamento mismo de la libertad en Estados Unidos, una libertad que está íntimamente ligada a la figura del propietario (Brooks, 2004).

En el análisis sobre la Revolución Americana, encuentro una interpretación profundamente innovadora del poder constituyente, concebido no solo como acto jurídico fundacional, sino como una dinámica social amplia y radical. A diferencia de otras revoluciones modernas, el proceso estadounidense se presenta como una ruptura efectiva con el orden colonial, en la que el poder constituyente no es simplemente la elaboración de un texto constitucional, sino la expresión de una subjetividad política nueva que se organiza desde abajo (Edling, 2023).

Se identifica en este proceso una redefinición profunda del concepto de propiedad, que deja de ser un privilegio heredado para volverse un producto del trabajo, íntimamente ligado a la idea de lo que es la libertad y a la búsqueda de la felicidad. Esta nueva concepción no solo tiene implicancias económicas, sino que se convierte en un eje constitutivo del nuevo orden político.

Además, la Revolución Americana introduce una dimensión espacial del poder constituyente: la expansión hacia el oeste y la organización federativa del territorio aparecen como expresiones materiales de una voluntad colectiva de libertad. El poder constituyente se proyecta en la ocupación del espacio, en la construcción de nuevas instituciones y en la autoorganización del pueblo mediante comités, milicias y asambleas, prácticas que se consideran manifestaciones vivas de democracia radical (Verma, 2021).

Sin embargo, también se advierte una tensión fundamental: la constitución de 1787 institucionaliza y, en parte, neutraliza la potencia del momento constituyente. Se produce una transición desde la multiplicidad activa y participativa hacia una estructura estatal más estable y jerarquizada, lo que implica un cierre parcial del proceso revolucionario (Colón et al., 2021b). Esta contradicción revela, en última instancia, cómo el poder constituyente puede ser absorbido por el poder constituido, sin perder por ello su fuerza histórica ni su valor como motor transformador.

Cuando Thomas Jefferson escribe la declaración de independencia, atribuye toda legitimidad de gobierno a la soberanía popular, al consenso democrático directo, como manifestación de los derechos previos a toda constitución (Onuf, 2014).

El texto fundacional de los derechos humanos en el contexto americano presenta de forma concisa una serie de principios considerados universales y autoevidentes. Afirma que todos los individuos nacen con la misma dignidad y que poseen derechos fundamentales otorgados por su propia naturaleza, entre los que se incluyen el derecho a vivir, a ser libres y a buscar su realización personal. Señala además que los gobiernos son creados por los ciudadanos con el propósito de proteger estos derechos, y que su legitimidad depende del consentimiento

de quienes son gobernados. Si una forma de gobierno deja de cumplir con esos objetivos, el pueblo tiene la potestad de modificarla o sustituirla por otra que esté mejor orientada a preservar el bienestar y la seguridad común. De este planteamiento se derivan varios principios clave: el derecho a la vida, la libertad, el desarrollo personal, la participación democrática, la resistencia frente a la opresión y la capacidad de ejercer el poder constituyente para crear un nuevo orden político (Berlyavsky & Dudko, 2024).

Desde esta perspectiva, el poder constituyente vuelve a manifestarse como una fuerza de transformación continua. No rechaza el proceso de institucionalización, sino su rigidez; más bien, considera como adversaria la idea de que el entramado institucional no pueda ser cuestionado en su totalidad. Para comprender verdaderamente el concepto de poder constituyente, es esencial reconocer su naturaleza indetenible e incontrolable. El liberalismo se arriesga peligrosamente al reconocer la legitimidad del proceso constituyente mientras intenta someterlo, de manera más o menos flexible, al marco de la legalidad. Al hacerlo, la constitución termina por excluir al poder constituyente, salvo cuando lo reintegra bajo una forma modificada en la figura de los "poderes implícitos" o en la labor judicial. Sin embargo, esta repetición debilitada no logra impedir que el poder constituyente resurja frente a la constitución como una fuerza activa y desafiante (Gomes, 2017).

1.2.4. El poder Constituyente y la Revolución Francesa.

La Revolución Francesa constituye un punto de inflexión en la historia del poder constituyente, al expresar de forma dramática y compleja la irrupción de la voluntad popular en el escenario político. Más que un simple momento de reorganización institucional, este proceso revolucionario es presentado como una explosión de energía social donde el pueblo, en especial los sectores subalternos como los *sans-culottes*, emergen como sujetos activos de la transformación (Pérez, 2024).

Se destaca que durante este periodo se produjo una auténtica mutación antropológica: el pueblo no solo exigía derechos, sino que pretendía construir una sociedad desde nuevas bases materiales. En este contexto, el trabajo —entendido no como empleo en el sentido moderno, sino como actividad vital y productiva— se convierte en el eje de la reconfiguración política. La reivindicación de la igualdad, de la participación directa y del fin de los privilegios se vuelve parte de una praxis constituyente que excede los marcos del constitucionalismo liberal (Rubinelli, 2019).

Sin embargo, también se pone de relieve cómo esta potencia constituyente fue rápidamente domesticada por las élites políticas que lograron encauzarla hacia un orden

institucional más estable, pero también más restrictivo. El proceso termidoriano, por ejemplo, simboliza este cierre: una vuelta al orden que congela la creatividad política desplegada en los años iniciales de la revolución (Pérez, 2024).

En suma, la Revolución Francesa es como una manifestación vibrante del poder constituyente popular, pero también como un ejemplo de su neutralización. La fuerza que da origen al nuevo orden es a la vez sofocada por las propias estructuras jurídicas que genera, lo que revela la tensión permanente entre la constitución como ruptura y la constitución como clausura.

La Declaración de los Derechos de 1793 consagra el levantamiento como una manifestación legítima y última instancia del principio de soberanía popular, concebido como un derecho subjetivo de carácter público. Esta proclamación fue interpretada de manera literal por las clases populares, tanto desde su experiencia individual como en su accionar colectivo. Aunque la teoría política dominante concebía al soberano como una entidad única e indivisible —una abstracción que representaba la voluntad general—, para los *sans-culottes* esa figura no era una construcción metafísica, sino una realidad concreta y viviente. Para ellos, el pueblo mismo, actuando directamente en sus asambleas locales, era quien ejercía de manera tangible y cotidiana su soberanía (Alpaugh, 2016).

Rousseau plantea que la voluntad debe anteceder a la fuerza, y en su pensamiento político esta distinción se sintetiza en dos grandes nociones: la soberanía y el gobierno. La soberanía, para él, no es simplemente uno de los poderes del Estado, sino una instancia superior que contiene en sí misma todas las formas de autoridad, incluido el poder legislativo, ya que este se encuentra subsumido dentro de la voluntad general. Si entendemos el poder soberano desde su origen, Rousseau lo describe como el uso de la fuerza al servicio de una voluntad colectiva, lo que equivale a una función ejecutiva que da vida a la legislación (Flohr, 2025)

Desde la referida perspectiva, el poder constituyente puede ser interpretado como una forma exclusiva y continua del poder soberano. Rousseau advierte que el equilibrio entre lo que son los poderes es frágil: cuando el legislativo domina al ejecutivo, se fortalece la libertad política; en cambio, cuando el ejecutivo prevalece, se corre el riesgo de anular la soberanía popular y quebrar el pacto social. Esta subordinación del legislativo suele darse porque el ejecutivo tiene una presencia constante y un control efectivo de los medios de coerción, mientras que el legislativo opera de forma esporádica y carece de fuerza material (Cammack, 2025)

Por ello, Rousseau insiste en que es fundamental garantizar la supremacía del poder legislativo mediante mecanismos constitucionales que aseguren su vigencia permanente, es

decir, a través del ejercicio continuo de lo que es el poder constituyente. Sostiene además que el pueblo siempre conserva el derecho a modificar sus leyes, e incluso a reformular la constitución, ya que ninguna norma fundamental puede imponer límites absolutos a la voluntad colectiva, ni siquiera el propio contrato social. En este sentido, la fuente originaria de todos los poderes reside en el cuerpo legislativo, que representa una manifestación activa y permanente de la soberanía. Finalmente, cuando la ciudadanía se reúne legítimamente en asamblea, como cuerpo soberano, el gobierno pierde toda autoridad, y su capacidad de actuar queda en suspenso (Sousa, 2019).

Para que se desarrolle colectivamente una conciencia constituyente en un panorama hostil a las libertades, así como para que el proyecto mismo tenga posibilidades reales de éxito, se requiere una transformación profunda de las personas a gran escala. Esta transformación no puede darse de manera teórica o pasiva, sino que exige una acción concreta, es decir, un proceso revolucionario. La revolución, por tanto, no es solo inevitable porque el sistema dominante no puede ser eliminado por medios tradicionales, sino porque únicamente a través de ella, la clase que busca cambiar el orden establecido podrá emanciparse de su situación de degradación y adquirir la capacidad de construir una nueva estructura social.

Tocqueville no logra ofrecer una solución clara al problema de cómo poner fin al proceso revolucionario. Su aproximación inicial al poder constituyente lo describe como una fuerza temporal intensa, acelerada, cargada de posibilidades y difícil de detener. Desde esta perspectiva, solo una forma de poder autoritario podría oponerse a esa energía constituyente que se identifica con la expansión democrática (Pichot-Bravard, 2020).

Este planteamiento marca el inicio de una etapa compleja y sombría en la evolución del concepto de poder constituyente durante el siglo XIX. En él se vislumbra tanto un reconocimiento de su estrecho vínculo con la democracia radical, como una reacción temerosa ante el potencial transformador de esta. A partir de ese momento, comienza a consolidarse en el ámbito jurídico una confusión conceptual persistente: la necesidad de definir el sistema constitucional y legal se convierte en una estrategia para restringir, subordinar o incluso neutralizar la potencia creadora del poder constituyente, aunque sea de forma contradictoria o superficial (Colón et al., 2021c).

1.2.5. La potencia de la revolución: el poder constituyente en la tradición marxista.

El pensamiento marxista, particularmente el de Karl Marx, articula una noción de poder constituyente no desde lo jurídico, sino desde la fuerza viva de la praxis revolucionaria. A diferencia de las teorías liberales o constitucionalistas, donde el poder constituyente aparece

como un momento fundacional formal, en el materialismo histórico este se presenta como una energía política y social permanente, generada por las luchas del proletariado (Bui, 2025).

Marx no concibe el poder constituyente como una excepción institucional, sino como una manifestación concreta de lo que es la lucha de clases. Es en la acción revolucionaria de las masas donde se expresa la capacidad de crear un nuevo orden, y esta capacidad no puede ser contenida ni regulada por las estructuras del derecho positivo. En lugar de una concepción estática del Estado, el pensamiento marxista revela su carácter transitorio, como una forma que debe ser superada en función de la emancipación humana (Breslauer, 2021b).

En esta tradición, el poder constituyente no se limita a establecer nuevas leyes, sino que transforma radicalmente las relaciones sociales. Es una fuerza que reconfigura las condiciones materiales de existencia, y por eso su base no está en la legalidad, sino en la producción social —especialmente en el trabajo y en la organización colectiva de los oprimidos (Sweezy, 1985).

Además, esta visión revolucionaria del poder constituyente no está exenta de tensiones. Si bien en Marx la idea de revolución apunta a una superación del Estado burgués, en las experiencias históricas posteriores, como en el caso de Lenin y los soviets, surge una dificultad fundamental: cómo traducir esa energía constituyente en estructuras sin que estas acaben domesticando el impulso transformador original.

El materialismo revolucionario propone una concepción del poder constituyente como proceso abierto, conflictivo y colectivo, que se opone a cualquier forma de estabilización jurídica o institucional que pretenda clausurar el movimiento mismo que lo origina. Es una potencia viva que no puede ser delegada ni representada sin ser traicionada (Herrero, 2023).

1.2.6. Lenin, los soviets y el Poder Constituyente.

Al abordar la experiencia soviética desde la perspectiva del poder constituyente, me interesa destacar cómo el proceso revolucionario en Rusia encarna una de las expresiones más radicales de esta potencia histórica. La irrupción de los soviets como órganos de autogobierno proletario representó, en su fase inicial, la materialización práctica de un poder que no solo pretendía abolir el régimen zarista, sino que aspiraba a reconfigurar por completo el tejido político y social desde sus bases (Shishkin, 2023).

Los soviets no nacen como formas estatales convencionales, sino como expresiones organizativas directas de la clase trabajadora, como dispositivos autónomos de deliberación y acción política (Breslauer, 2021a). En ellos, el poder constituyente aparece no como un momento extraordinario limitado en el tiempo, sino como una fuerza viva, continua y colectiva. Esta es, en esencia, la diferencia fundamental respecto de las concepciones liberales o

institucionalistas del poder constituyente: en lugar de cristalizarse en una constitución acabada, busca mantener abierto el proceso de transformación (Pateman, 2019).

Sin embargo, el caso soviético también ilustra de forma dramática los límites y contradicciones que enfrenta el poder constituyente cuando entra en relación con la necesidad de organización estatal. El liderazgo de Lenin, en su intento por sostener la revolución frente a las amenazas internas y externas, se ve obligado a asumir una estrategia ambivalente: preservar los soviets como principio legitimador, pero al mismo tiempo subordinarlos al Partido como centro dirigente del proceso (Kiyanskaya & Feldman, 2019).

Este momento marca una inflexión: el poder constituyente, que había emergido como multiplicidad descentralizada, se ve gradualmente canalizado hacia una forma unificada de soberanía revolucionaria. En términos políticos, esto equivale a un desplazamiento de la potencia constituyente hacia un poder constituido de nuevo tipo, el Estado socialista, que en nombre de la revolución comienza a fijar los márgenes del cambio (Lane, 2021).

Aun así, sostengo que en el corazón del proyecto soviético —especialmente en su fase insurreccional— el poder constituyente se manifiesta como algo más que un dispositivo de ruptura. Es también una alternativa ontológica al Estado moderno: una forma de pensar lo político desde la cooperación, la horizontalidad y la participación directa. La tensión entre esta lógica constituyente y la necesidad de centralización revela una paradoja permanente en los procesos revolucionarios: ¿cómo sostener la apertura creadora del poder constituyente sin que esta sea absorbida por nuevas formas de dominio?

En suma, la experiencia de los soviets bajo Lenin no debe leerse únicamente como un intento fallido de institucionalización, sino como una expresión intensa del poder constituyente enfrentado a sus propios dilemas históricos. A pesar de las contradicciones, los soviets siguen siendo una muestra ejemplar de cómo el poder constituyente puede materializarse en formas políticas reales, no abstractas, aunque siempre bajo el riesgo de ser capturado por las necesidades del orden.

1.2.7. El Poder Constituyente en la modernidad.

Dentro del pensamiento socialista y sus experiencias históricas, el poder constituyente puede emerger no únicamente en el plano político o institucional, sino en el mismo núcleo de la producción: la empresa. En este sentido, el lugar de trabajo se convierte en un espacio donde la subjetividad obrera, organizada y consciente, puede desplegar una capacidad creadora que cuestiona las relaciones capitalistas tradicionales (Loughlin, 2014a).

Este enfoque pone de relieve que el poder constituyente no es patrimonio exclusivo de los momentos revolucionarios visibles, sino que también se expresa en las formas alternativas

de organización económica que rompen con la lógica de la propiedad privada, la jerarquía vertical y la explotación. Las experiencias de autogestión, consejos obreros, cooperativas y formas de planificación colectiva son manifestaciones concretas de esta dimensión productiva del poder constituyente (Colón et al., 2021d).

Sin embargo, señalo también que estas prácticas enfrentan un dilema permanente: su absorción o neutralización por parte del Estado o del capital. Cuando la empresa autogestionada es reconducida a la lógica del mercado o subordinada al aparato estatal, se debilita su potencia constituyente. Por eso, propongo comprender el poder constituyente no solo como ruptura institucional, sino como una praxis sostenida desde abajo, capaz de transformar materialmente las condiciones de existencia y de trabajo.

El poder constituyente no es un concepto jurídico formal, sino la expresión organizada de una subjetividad colectiva. La organización política no puede entenderse simplemente como un instrumento técnico de movilización, sino como el proceso mismo mediante el cual la multitud se convierte en sujeto histórico.

La organización, en este sentido, no niega la espontaneidad, sino que la canaliza, la articula y la amplifica. El sujeto constituyente se forma en el conflicto, pero necesita de formas organizativas para sostener su continuidad, para expandirse y para no ser absorbido por el poder constituido. Esta organización no debe confundirse con estructuras burocráticas, sino que debe permanecer en tensión con el deseo y la innovación política (Lonardo, 2021).

La autonomía es la clave para pensar esta organización constituyente. La autonomía no es aislamiento, sino capacidad de autorregulación y de creación de normas propias. Así, el poder constituyente se expresa como un continuo proceso de subjetivación política, donde el pueblo no es una masa pasiva, sino una fuerza viva que se organiza para instituir nuevas realidades (Lindsay, 2019).

El poder constituyente es la clave para repensar la democracia más allá de sus formas representativas, legales o estatales. Lejos de ser un momento fundacional que desaparece una vez creada la constitución, se trata de una potencia que persiste, que empuja, que reabre continuamente la posibilidad de lo político (Dimitri, 2024).

El poder constituyente debe entenderse como un proceso continuo, conflictivo, inacabado, que desafía toda forma de clausura institucional. Esta concepción recupera el valor transformador de la acción colectiva, el carácter ontológico de la política, y la posibilidad real de construir un orden social radicalmente distinto, fundado en la cooperación, la igualdad y la libertad (Aroney, 2024).

En este sentido, no hay democracia sin poder constituyente permanente. No se trata de

mantener el caos, sino de sostener el movimiento: de impedir que la constitución se vuelva cárcel de lo social. En última instancia, propongo entender el poder constituyente como el derecho de los pueblos a rehacerse, a reinventarse y a romper cuantas veces sea necesario los moldes que los sujetan.

1.3. Poder constituyente: concepto, naturaleza y alcances

1.3.1. Concepto de poder constituyente

Se entiende por poder constituyente la potestad soberana que tiene el pueblo para establecer, cambiar o reemplazar la Constitución Política de un Estado, que a su vez se diferencia del poder constituido, ejercido normalmente por órganos como el Ejecutivo o el Congreso, porque no se encuentra sujeto al marco de lo que dictan otras normativas. En efecto, el poder constituyente es una potestad anterior y superior al sistema de ordenamiento normativo establecido, y esta concepción es comúnmente aceptada en la teoría constitucional, donde el poder constituyente se identifica con la capacidad que los ciudadanos tienen de llevar a cabo transformaciones constitucionales por vías distintas a las preestablecidas, justificando así la adopción de nuevas constituciones o la transformación radical del sistema político (Colón, 2020; Duke, 2023).

Desde mi perspectiva, el poder constituyente es la mayor expresión de lo que es la soberanía popular. No es sólo un dato teórico, sino la plasmación jurídica de la voluntad general del pueblo en momentos fundacionales o de transformación radical del pacto social. Para la realidad peruana, esta distinción tiene particular significación porque nuestra historia constitucional ha tenido como característica particular las tensiones entre el concepto de un poder constituyente originario y los poderes constituidos a través del tiempo, en contextos de lo que es la crisis política institucional.

El poder constituyente, en esencia, viene a ser la fuerza jurídico-política que posibilita la autodeterminación colectiva de un pueblo para dotarse de su propio ordenamiento fundamental. Como precisa la doctrina contemporánea, se trata de un poder extra-legal que se ejerce fuera de los márgenes que establece la norma suprema y que, por este mismo hecho, representa el único mecanismo legítimo para llevar a efecto profundas reformas constitucionales cuando las estructuras existentes son inadecuadas para canalizar las demandas sociales (Colón, 2020; Duke,2023).

Varios estudios mencionan que el poder constituyente, dado que se sitúa fuera del ordenamiento establecido por la constitución vigente, puede manifestarse por medio de asambleas constituyentes o mecanismos de participación popular, y que su ejercicio no está

sometido a las restricciones que pesan sobre el poder constituido (Colón, 2020; Duke, 2023). En el caso de América Latina, varias constituciones reconocen la teoría del poder constituyente y permiten que el propio pueblo, mediante iniciativas populares, active procesos de reforma o sustitución constitucional (Colón, 2020). La importante distinción teórico-práctica entre poder constituyente y poder constituido representa una de las claves para comprender las reformas constitucionales y la legitimidad de los cambios profundos en el ordenamiento jurídico.

En el caso peruano, la Constitución de 1993, si bien regula en su artículo 206 los mecanismos de reforma constitucional, no desarrolla plenamente la institución del poder constituyente, teniendo como consecuencia vacíos interpretativos y tensiones políticas en momentos de crisis constitucional. La experiencia comparada muestra que el reconocimiento expreso de este poder en el texto constitucional puede ayudar a reforzar lo que es la legitimidad democrática de los procesos de reforma y prevenir conflictos institucionales.

1.3.2. Naturaleza y características del poder constituyente

El poder constituyente constituye uno de los conceptos nucleares del Derecho Constitucional contemporáneo, en la medida en que hace referencia a la potestad soberana, originaria y extraordinaria de la que dimanan todas las órdenes jurídicas. No es, pues, sólo una facultad más dentro del Estado, sino que se trata de la base ontológica del mismo. Su naturaleza es prejurídica y metapositiva, pues, anteponiéndose a la norma fundamental, que articula el poder político, le da vida. Como bien aprecia la doctrina clásica y contemporánea, se trata de la máxima expresión de la voluntad popular (Press & York, 2020)

Desde el análisis de los procesos constitucionales en el Perú y América Latina, puede afirmarse que la naturaleza dual de la figura que está en juego hace también a su ser, en cuanto que se ofrece por la misma como un hecho político revolucionario y como un principio jurídico legitimador. En su manifestación política se hace presente en situaciones de quiebre institucional o de fundación nacional con el peso de que la soberanía popular puede ejercerse de una manera directa y originaria, despojándose de las formas anteriores. Jurídicamente se ofrece como la expresión que otorga sustento de validez a una nueva Constitución a través de la transformación de la fuerza política en derecho (Colón, 2021). Sus características, que la doctrina ha desarrollado ampliamente, han de entenderse en toda su esencia:

1.3.2.1 Soberano. Reside únicamente en el pueblo, lo que lo diferencia radicalmente de los unos poderes constituidos que son derivados, limitados y que se ejercen mediante representación. El poder originario tiene un carácter ilimitado, aunque en un Estado de Derecho su ejercicio puede llegar a autoimponerse restricciones (Loughlin, 2014b).

1.3.2.2 Originario. Actúa ab initio, desde una suerte de tabula rasa constitucional. No necesita contar, por tanto, con habilitación normativa previa para existir o ejercerse: es la fuente originaria de la que emana la legalidad, por lo que no puede hallarse sometido a la misma (Colón, 2021).

1.3.2.3 Imprescriptible. Es un poder que permanece latente, inscrito en el tiempo. La titularidad del pueblo no se extingue por falta de ejercicio y puede quedar inerte durante décadas, pero resurge con plena vigencia cuando las circunstancias históricas exigen una refundación del pacto social (Press & York, 2020).

1.3.2.4 Intransferible o indelegable: Su titularidad es inherente al cuerpo político de la nación. Un ejercicio que pueda canalizarse por medio de representantes elegidos para una Asamblea Constituyente, no supone delegación de la titularidad. El pueblo conserva siempre la potestad última de ratificar o rechazar el texto propuesto mediante instrumentos como el referéndum. Es fundamental, para su adecuado entendimiento, establecer una clara distinción entre este poder y los poderes constituidos (Loughlin, 2014b).

Mientras que el constituyente es ilimitado, generador y de base, el constituido es limitado, derivado y regulado. Por ejemplo, el Congreso o el Tribunal Constitucional, son poderes constituidos, que despliegan autoridad a partir de la Constitución y dentro de los márgenes que esta les traza. El poder constituyente, en cambio, es quien les define esos márgenes (Loughlin, 2014b). La confusión de ambos implicaría que un poder constituido posea la voluntad de sustituir la Constitución que permite su existencia, realizando entonces una grave violación del principio democrático y usurpando la voluntad popular.

1.3.3. Poder constituyente originario y derivado

La doctrina constitucional, tanto la clásica como la contemporánea, establece una distinción fundamental para entender la lógica del cambio constitucional: la que se produce entre lo que es el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado. Esta es, por supuesto, más que una mera clasificación académica, ya que se conforma como la base para distinguir entre una revolución jurídica y una evolución jurídica.

1.3.3.1 Poder constituyente originario. Es el poder político creador en estado puro. Como dicen autores como Colón (2020) o Lonardo (2021), un poder sin límites (legibus solutus) que emerge en situaciones de ruptura del orden constitucional vigente (ya sea por revolución, colapso institucional o radical transformación del pacto social), su acción no se justifica a raíz de normas preexistentes sino que es, de un modo opuesto, la fuente de legitimidad para cualquier norma posterior. Se opera en un vacío normativo que él mismo llenará, estableciendo la creación de un nuevo orden político. Sus mecanismos habituales suelen ser las asambleas constituyentes autoconvocadas o los caminos extra-legales pues resulta un contrapeso por la voluntad directa y soberana del pueblo. Es, en palabras de Sieyès, el poder que "todo lo puede". Su grandeza —y su peligrosidad— radica justamente en esa falta de límites externos.

1.3.3.2 El poder constituyente derivado o el poder de reforma. Es considerado un poder constituido, un poder creado y con límites, pues viene dado por la Constitución vigente; no es un poder que tenga su origen en una ruptura, sino que se origina en el propio texto constitucional con el objeto de garantizar la adaptación y continuidad de la misma; por tanto, posee una clara naturaleza jurídica. Como se ha señalado (Colón, 2020), este poder debe funcionar estrictamente dentro de los límites procedimentales y sustanciales que la Constitución le impone. Además —si es que el caso lo requiere— el caso peruano se regula de manera taxativa por el artículo 206 de la Constitución de 1993, el cual a su vez regula procedimientos específicos —mayorías calificadas en el Congreso y en su caso, la convocatoria a referéndum, etc.— para reformar la Carta Magna. Dicha aplicación de este poder no lo ejercen directamente el pueblo sino un poder constituido (el Congreso) el que a su vez opera bajo una función concreta y reglada.

A partir de la reflexión en torno a la crisis de la constitución en el Perú, puede afirmarse que el factor confusión o la ambigüedad voluntaria entre uno y otro poder es el que explica la causa de gran parte de nuestra inestabilidad política. Un Congreso, en tanto órgano del poder constituido, no puede arrogarse atribuciones propias de lo que es el poder constituyente, aun a riesgo de cometer un acto de usurpación de la soberanía popular y quebrantar el principio de la supremacía de la constitución. La tentación por el uso del mecanismo de la reforma para llevar adelante modificatorias de tal entidad que equivalgan a una nueva constitución (la forma del llamado fraude a la constitución) es una posibilidad de riesgo latente que no puede conjurarse sólo a razón de contar con un Tribunal Constitucional fuerte o una ciudadanía activa.

1.3.4. Alcances normativos y jurisprudenciales

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha determinado una

interpretación doctrinal que establece con claridad los límites de las competencias de los poderes constituidos. En la sentencia de base conocida como Sentencia Exp. N.° 000014-2002-PI/TC, el Tribunal llegó a establecer con claridad que el Congreso de la República, como poder constituido, no tenía facultades suficientes para suplantar al titular de la soberanía: el pueblo. Esta decisión va más allá de una simple interpretación de lo que es la norma, constituyéndose como defensa del principio democrático-radical que sustenta nuestra Constitución.

El Tribunal hizo bien en construir una doctrina de límites que resultan ser implícitos a la capacidad de reforma constitucional. Dijo que el artículo 206 de la Constitución de 1993 regula el procedimiento de reforma, pero que hay principios supraconstitucionales como la forma republicana de gobierno, la soberanía popular y el Estado democrático de derecho que resultan intangibles incluso para el poder destinado a reformar. Tanto es así que se puede afirmar que una reforma total que vulnere estos principios no será una mera reforma, sino que será considerada como una sustitución ilegítima de la Constitución, y este hecho está reservado exclusivamente al poder constituyente originario. La postura es firme al puntualizar que la senda para lograr una transformación muy notable del pacto social, ya sea vía reforma total o nueva constitución, no puede quedar en manos del órgano legislativo ordinario. Por contra, exige la intervención directa e ineludible del pueblo mediante referéndum, y no únicamente, por ejemplo, la simple opción política. Se trata, por el contrario, de un requerimiento de legitimidad democrática irrenunciable. El Congreso, en todo caso, sí puede servir de mediador o de enunciador de un texto, pero la última palabra, el acto constituyente final, ha de estar siempre en el poder soberano.

La doctrina, que ha sido objeto de un tratamiento académico y de una enseñanza en las aulas en el ámbito de lo que es el derecho constitucional, actúa como un dique de contención ante la tentación hegemónica de las mayorías parlamentarias de turno. Es decir, evita que un poder constituido, que resulta de unas elecciones hechas bajo unas reglas, se atreva a alterar las reglas básicas del juego democrático sin contar con el consentimiento expreso de la nación. En un contexto peruano marcado por lo que es la inestabilidad política y la crisis de la representatividad, esta jurisprudencia actúa como la primera trinchera en la defensa de la supremacía constitucional.

1.4. Reforma constitucional en el Perú

1.4.1. Concepto y definición de reforma constitucional

La reforma constitucional es el mecanismo jurídico-institucional por excelencia para una evolución controlada y pacífica del mismo. Muy lejos de ser una mera técnica de

modificación textual, es, como bien indica la mencionada doctrina (Khabrieva, 2016; De Mor, 2017), el instrumento que asegura la vigencia de la propia Constitución en el tiempo: es capaz de adaptar el texto constitucional —sin desdibujar su identidad ni su esencia fundamental— a las cada vez más impuestas (diversas, cambiantes) realidades sociopolíticas, económicas y culturales, evitando entonces que esta quiebre o quede, lenta e irreversiblemente, desactualizada y/o irrelevante.

Desde el análisis de los procesos constitucionales peruanos y comparados, puede afirmarse que la reforma tiene la función de ser un mecanismo de válvula de escape del sistema constitucional, en tanto su finalidad última radica en permitir el procesamiento del cambio social en la legalidad, evitando que la acumulación de tensiones no resueltas desborde los cauces institucionales y dé como consecuencia de ello devenga en una ruptura constituyente de carácter revolucionario. La reforma supone atender, en ese aspecto, a lo que la doctrina denomina "preocupaciones macroconstitucionales": equilibrio de poderes, la extensión de catálogos de derechos y la modernización de la arquitectura del Estado (Khabrieva, 2016). La segunda distinción esencial que se debe tener meridianamente claro radica en saber contrastar la reforma constitucional con la sustitución de la Constitución, ya que la primera actúa desde dentro del sistema puesto que se articulará a través de los cauces previstos en la Constitución por el poder constituyente derivado; por tanto, cada reforma reafirma la vigencia de la Constitución que se modifica, lógicamente también la legitimidad de la misma. La segunda se ejerce a partir de la activación del poder constituyente originario, el cual va a desarrollar su actuación ab initio a la hora de fundar un nuevo orden jurídico-político.

Confundir ambas significa, en primer lugar, permitir que el poder de reforma —ya constituido— se endose poderes para sustituir —constituyente— y, en segundo lugar, esto implica un gran fraude a la Constitución, pues se usurpa así la soberanía del pueblo. El éxito de una reforma constitucional no puede simplemente medirse en la formalidad del cumplimiento de los procedimientos de reforma de la Constitución que establece el artículo 206 de nuestra Carta Magna. La legitimidad de origen de la misma debe sumarse a una legitimidad de ejercicio y una legitimidad de resultado, lo cual significa que el proceso tiene que ser inclusivo, participativo y transparente, apoyándose en la construcción de consensos amplios que trasciendan las mayorías coyunturales; una reforma promovida por una escasa mayoría parlamentaria para satisfacer intereses políticos inmediatos y sin diálogo con la oposición y la sociedad civil va a concluir en un fracaso o bien en unas más graves de las que se querían eliminar en primer lugar.

El caso peruano, en ese sentido, está atravesado por esta reflexión. La estabilidad del

sistema constitucional de 1993 no se ha visto amenazada desde la búsqueda de la iniciación de una reforma revolucionaria o contrarreforma, sino por la trivialización y el uso espurio de la reforma; la insistencia de 'reformas constitucionales' desde el propio Congreso, muchas de ellas indignas y carentes de consenso, han vaciado también de prestigio el instrumento y han desvelado la peligrosa tendencia de utilizar una mayoría parlamentaria para reconfigurar las reglas del juego en función de los intereses de unos pocos, vulnerando el principio de rigidez que toda Constitución digna de ese nombre debe tener.

1.4.2. Procedimientos para la reforma según la Constitución de 1993

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 206°, establece el marco procedimental para la reforma constitucional, el cual se desarrolla de manera complementaria en el artículo 81 del Reglamento del Congreso. La doctrina y la jurisprudencia constitucional coinciden en que se trata de un poder constituido, jurídicamente normado y sujeto a límites, cuyo titular último es el pueblo (Bertrand, 2019). El constituyente de 1993 previó dos vías alternativas y excluyentes para llevar a cabo una reforma, las cuales se detallan a continuación.

1.4.2.1. Vía con ratificación mediante referéndum. El primer procedimiento exige que la reforma sea aprobada en el Congreso de la República por una mayoría absoluta del número legal de sus miembros, lo que equivale a 66 votos favorables de un total de 130 congresistas. Una vez obtenida esta aprobación en el hemiciclo, el proyecto de reforma no puede ser observado por el Presidente de la República y debe ser sometido necesariamente a referéndum nacional para su ratificación. Para que este referéndum sea válido y vinculante, la norma exige la participación de al menos el 30% del cuerpo electoral y que la opción a favor obtenga más del 50% de los votos válidos, excluyéndose del cómputo los votos blancos y nulos (Art. 206° CP; Reglamento del Congreso).

1.4.2.2. Vía sin referéndum (doble votación congresal). La segunda vía permite omitir la ratificación popular mediante referéndum, pero para ello establece requisitos más rigorosos en sede parlamentaria. El proyecto de reforma debe ser aprobado en dos legislaturas ordinarias sucesivas. En cada una de estas votaciones, se requiere una mayoría calificada superior a los dos tercios del número legal de congresistas, es decir, 87 votos favorables. Cumplido este trámite de doble votación con la mayoría cualificada, la reforma se considera aprobada y puede ser promulgada directamente, sin necesidad de acudir a la consulta popular (Art. 206° CP; Palomino & Goyburu, 2024).

1.4.2.3. Iniciativa de reforma y sujetos legitimados. La Constitución también determina quiénes están legitimados para iniciar un proceso de reforma. La iniciativa puede corresponder al Presidente de la República, actuando con la aprobación del Consejo de Ministros; a cualquier congresista de la República; o a un grupo de ciudadanos que represente no menos del 0.3% de la población electoral, cuyas firmas deben ser recolectadas y verificadas por la autoridad electoral competente, lo que equivale aproximadamente a 75,000 firmas validadas. Esta disposición busca conciliar la iniciativa de las autoridades constituidas con la participación directa de la ciudadanía (Art. 206° CP; SIL).

1.4.3. Límites de la reforma constitucional

1.4.3.1. Límites formales. Los límites formales de la reforma constitucional se refieren al estricto conjunto de requisitos y procedimientos objetivamente reconocidos por la Constitución Política, que deben ser observados para que cualquier modificación pueda prosperar. Estos límites, como señala Chamorro (2022), individualizan al órgano investido de la potestad reformadora —en el caso peruano, el Congreso en su calidad de Poder Constituido— y precisan de manera detallada el itinerario procedimental a seguir. Este itinerario incluye, entre otros aspectos, el número de legislaturas requeridas, el sistema de votación (mayoría absoluta o cualificada), y la habilitación o prohibición de observaciones por parte del Presidente de la República. Asimismo, la Norma Fundamental es la que determina si el proyecto de reforma debe ser o no sometido a una ratificación por parte de lo que es el pueblo mediante referéndum. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos de forma conlleva a que la reforma sea declarada inconstitucional, pues se vulnera el principio de supremacía constitucional al que el propio poder reformador está subordinado.

1.4.3.2. Límites materiales. Por su parte, los límites materiales constituyen una barrera sustancial que protege el núcleo intangible o las "cláusulas pétreas" del ordenamiento constitucional. Como indica Tejada (2012), estos límites se constituyen a partir de los principios supremos que definen la identidad y esencia de la Constitución, los cuales quedan inmunes a toda posibilidad de reforma. Su finalidad es librar radicalmente ciertos contenidos nucleares de cualquier intento de modificación, garantizando la permanencia de los fundamentos del Estado Constitucional. Entre estos contenidos se encuentran, de manera expresa, la forma republicana de gobierno, el respeto y protección irrenunciable de los derechos fundamentales de la persona, la soberanía popular, el Estado democrático de derecho y el equilibrio de poderes. La vulneración de estos límites materiales, incluso si se ha seguido el procedimiento formal correctamente, implica la destrucción de la identidad constitucional y la posible transición hacia un Estado autoritario, por lo que su preservación es fundamental para la continuidad del pacto social.

1.4.3.3. Límites implícitos. Finalmente, los límites implícitos, también denominados innominados o tácitos, comprenden aquellas restricciones que, si bien no están escritas de manera expresa en el texto constitucional, se derivan necesariamente de la estructura global del Estado y de los principios axiológicos fundamentales que informan todo el sistema democrático. Ibáñez (2016) sostiene que estas prohibiciones de reforma se generan a partir del espíritu mismo de la Constitución y se deducen de una interpretación integral de su fórmula política. Incluyen principios supremos inmanentes e inherentes al texto que están inmersos en la concepción misma del Estado, como la dignidad de la persona, la forma unitaria y descentralizada de gobierno, o el principio de independencia judicial. La identificación y aplicación de estos límites corresponde primariamente al Tribunal Constitucional, quien, a través de una labor deductiva a partir de la base axiológica de la Carta Magna, actúa como guardián para evitar que el poder de reforma vulnere los parámetros de identidad constitucional que, aunque no estén explícitamente enunciados, son indispensables para la supervivencia del Estado de Derecho.

1.4.4. Procesos recientes de reforma constitucional en el Perú

El proceso de reforma constitucional más significativo y reciente en el Perú se llevó a cabo en 2018, durante el gobierno del presidente Martín Vizcarra. Este proceso se caracterizó por ser el primero en aplicar de manera integral el procedimiento previsto en el artículo 206° de la Constitución de 1993, culminando en la ratificación popular mediante referéndum. El Ejecutivo presentó un paquete de cuatro proyectos de reforma que buscaban combatir la corrupción y restaurar la confianza ciudadana en las instituciones, siguiendo los trámites

establecidos tanto en la Carta Magna como en el artículo 81 del Reglamento del Congreso (Quinche, 2020).

Tras una rápida aprobación por mayoría absoluta en el Congreso —que incluso requirió de una cuestión de confianza promovida por el Poder Ejecutivo para agilizar su debate—, los proyectos fueron sometidos a consulta popular el 9 de diciembre de 2018. La ciudadanía aprobó tres de las cuatro propuestas, dando lugar a la promulgación de las siguientes leyes de reforma constitucional: la Ley N° 30905, que modificó el artículo 35° para regular de manera más estricta el financiamiento de los partidos políticos; la Ley N° 30906, que incorporó el artículo 90°-A para prohibir la reelección inmediata de parlamentarios; y la Ley N° 30904, que reformó los artículos 154° y 155° para reemplazar el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) por la Junta Nacional de Justicia (JNJ), estableciendo además nuevos requisitos para sus integrantes, como la ausencia de antecedentes penales y una reconocida trayectoria profesional y moral (Quinche, 2020).

No obstante, este proceso también puso de manifiesto las tensiones propias de lo que es la reforma constitucional en el Perú. Por un lado, se evidenció la voluntad de canalizar demandas ciudadanas urgentes a través de la modificación de la Carta Magna. Por otro, se criticó el carácter reactivo y fragmentario de las reformas, así como la omisión de un debate más profundo sobre una reforma integral del sistema político. Cabe destacar que, si bien este referéndum constituyó un ejercicio de participación directa, conforme a la doctrina citada en el texto base, su naturaleza fue de "aceptación" o ratificación de propuestas ya elaboradas por el poder constituido, y no de "creación" deliberativa por parte del Poder Constituyente originario.

Este episodio reciente refleja una práctica constante en la historia peruana reciente: la aprobación de reformas parciales por el Congreso sin la ratificación popular requerida para los casos de reforma total, lo que ha generado un debate jurídico sobre el cumplimiento efectivo de los procedimientos constitucionales y el respeto de los límites materiales de la reforma, en especial la protección de la soberanía popular como principio intangible.

1.5. Experiencias comparadas de reforma constitucional

1.5.1. Procesos constituyentes en América Latina

1.5.1.1. Colombia (1991). La Corte Constitucional de la República de Colombia de 1991 se caracteriza por su fuerte tendencia hacia la protección y el desarrollo de los derechos humanos, la ampliación de los derechos sociales y la consolidación del Estado Social de Derecho. La Constitución colombiana se inscribe dentro del movimiento del nuevo constitucionalismo latinoamericano, el cual incorpora los valores democráticos, la participación ciudadana, así como la búsqueda del equilibrio de la justicia social y de la institucionalidad (Alfonso, 2021; Parra et al., 2023; Silvera et al., 2019).

El proceso constituyente colombiano tuvo lugar en un contexto complejo de factores de índole tanto interna como externa. Entre los factores internos se presenta la violencia política prolongada y el debilitamiento de las instituciones democráticas; entre los factores externos domina la influencia de las corrientes internacionales que instaban e impulsaban la paz, la modernización del Estado, un proceso participativo sin precedentes (impulsado por los movimientos sociales y estudiantiles como el de la "Séptima Papeleta"), la transformación del sistema político e incluso la creación de mecanismos de control constitucional que se cristalizan con la creación de la Corte Constitucional (Cajas, 2021; Robayo, 2017, 2018).

El modelo de reforma constitucional derivado de la experiencia colombiana ha sido considerado un referente latinoamericano mediante el cual es posible renovar el sentido del poder constituyente. Este modelo influenció el debate doctrinario en torno a la legitimidad, al poder constituyente y a sus límites, así como los procesos constituyentes posteriores en Ecuador, Bolivia y Venezuela. Sin embargo, comparte problemas comunes en América Latina, tales como las distancias entre la normativa y la realidad social o la dificultad de concretar los asiegos formales en transformaciones efectivas (Eslava, 2009) .Desde su entrada en vigor, la Constitución de 1991 ha sido vista como un modelo de innovación jurídico-constitucional y de socialización del proyecto nacional, pero también ha sido criticada por la persistencia de problemas estructurales de la sociedad e incluso por la baja eficacia de algunos de sus postulados programáticos (Alfonso, 2021; Eslava, 2009). Aquí se hace evidente la tensión entre normatividad y eficacia constitucional, un dilema central del constitucionalismo latinoamericano contemporáneo, donde el verdadero reto es hacer efectivos los principios de lo que es el Estado Social de Derecho.

A nivel regional, se considera que, aunque la experiencia de Colombia tributó cambios a la práctica orientados a ampliar derechos y aumentar la legitimidad democrática, su

concreción sigue siendo un trabajo en proceso y un reto permanente. En definitiva, la experiencia colombiana demuestra que el poder constituyente no se extingue con la promulgación de una nueva Constitución, sino que su carácter legitimador depende de la capacidad del Estado para garantizar lo que son los derechos proclamados por esta ley fundamental.

1.5.1.2. Ecuador (2008): El proceso constituyente que generó la Constitución ecuatoriana de 2008 fue un proceso participativo de enfoque social y con participación política, donde también se incorpora el principio de "buen vivir" (sumak kawsay), de raíz indígena, que funciona como eje axiológico del nuevo orden constitucional. Este principio no solo introduce un caudal ético y cultural, sino que también plantea, en torno a los cimientos epistemológicos del constitucionalismo clásico, un desplazamiento de la centralidad del individuo hacia unas concepciones relacionales; es decir, comunidad y naturaleza aparecen interrelacionadas como un componente indispensable del bienestar común. De este modo, la Constitución ecuatoriana buscó dar forma a un modelo de Estado plurinacional e inclusivo, con reconocimiento de lo que son los derechos de la naturaleza, ampliación de la ciudadanía y la institucionalización de mecanismos de democracia participativa (Benalcázar & Ullán de La Rosa, 2021; Martínez, 2016a, 2021; Samaniego & Bonilla, 2024)

En el ámbito jurídico, el texto constitucional representa una serie de profundas innovaciones, entre las que se destaca el reconocimiento de derechos colectivos, ambientales y de participación, así como un nuevo modelo institucional que, si bien mantiene la separación de poderes, acentúa la tendencia hacia el presidencialismo, otorgándole un conjunto de amplias facultades al Ejecutivo. Este equilibrio —inestable pero relativamente mantenido— ha dado lugar a un intenso debate sobre la efectividad de los controles democráticos y, por otro lado, sobre la posible coexistencia de la expansión de derechos y de la concentración de poder. Y esta ambivalencia —más derechos, más poder presidencial— es uno de los signos de identidad más debatidos en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, un nuevo constitucionalismo que ha centrado la mirada participativa en un liderazgo político fuertemente centralizado (Maldonado, 2020; Samaniego & Bonilla, 2024).

En el contexto del ámbito regional, el modelo ecuatoriano ha sido entendido como un caso idóneo del nuevo constitucionalismo, influyendo en otros procesos sujetos a constituciones por la atención prestada a los derechos, el pluralismo y la participación ciudadana. Sin embargo, por otra parte, ha despertado críticas por la distancia que existe entre los ambiciosos principios del texto constitucional y su efectividad concreta. En lugar de un fracaso institucional, esta

tensión puede interpretarse como una crisis de constitucionalización, donde la norma avanza más veloz que la estructura estatal a través de la cual su aplicación es posible. Esta lejanía entre lo normativo y lo real evidencia el proceso de maduración de un modelo constitucional que todavía quiere saldar la eficacia material (Benalcázar & Ullán de La Rosa, 2021; Martínez, 2016a; Samaniego & Bonilla, 2024)

A diferencia de las constituciones anteriores, la de 2008 concibe un verdadero cambio de paradigma, incorporando desde la vigencia de la normativa los valores indígenas y los mecanismos de reforma constitucional más complejos. Sin embargo, la rígida naturaleza de esta no siempre ha dado lugar a una estabilidad y a un cumplimiento, porque el máximo poder político ha hallado formas de modificar las reglas al amparo de mecanismos informales o de reinterpretaciones institucionales. Este fenómeno pone de manifiesto, en tanto que sucede, la existencia de una tensión estructural entre la supremacía constitucional y la hegemonía política, poniendo a la altura de los principales debates contemporáneos la cuestión de la autonomía del poder constituyente en contraposición al poder constituido (Fröhlich, 2021).

En líneas generales, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se muestra como un proyecto original y audaz; sin embargo, ha de soportar los mismos dilemas que otras realidades de Latinoamérica, como lo son el hiperpresidencialismo o la dificultad para traducir los logros normativos en verdaderas transformaciones sociales (Fröhlich, 2021; Maldonado, 2020; Samaniego & Bonilla, 2024) Ello puede ser interpretado como una forma de "agotamiento constitucional", siendo que las altas expectativas de que ciertos cambios estructurales superen la capacidad institucional del Estado para ello. En ese sentido, la experiencia ecuatoriana nos muestra que la legitimidad del poder constituyente no solo deviene por su origen democrático, sino por su eficacia permanente para revitalizar el pacto social y generar la eficaz vigencia de los principios fundamentales.

1.5.1.3. Bolivia (2009): El proceso constitucional que dio paso a la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 se caracterizó por la participación social, el reconocimiento de los sistemas políticos indígenas y la inclusión de los procedimientos de democracia representativa, participativa y comunitaria. Este proceso se desarrolla en el marco del llamado "nuevo constitucionalismo andino", donde se expresa no solo el aspecto puramente geográfico, sino, por el contrario, una nueva forma de expresión del constitucionalismo, donde la diversidad cultural y el pluralismo jurídico son la antítesis del constitucionalismo liberal clásico, que se basa en la homogeneidad (Farias, 2019; Schilling, 2011; Tockman, 2017)

La Constitución de Bolivia, con la incorporación de derechos sociales ampliados y la

plurinacionalidad y la descolonización como pilares reconfigurables del nuevo Estado —buscando así transformar la relación entre el poder público y la sociedad civil—, puso en marcha una refundación que fue un cambio importante en la noción de Estado, sustituyendo la construcción de "unidad nacional" por la de "unidad en la diversidad", dando lugar a un nuevo pacto social en el que se visibilizaba la existencia de varias y plurales naciones en un mismo territorio; pero esta refundación, en cierto modo, quedó limitada por construir desigualdades cuando las polarizaciones sociales y la concentración del poder en el Ejecutivo entraban dentro de este proceso (Doyle, 2024; Júnior, 2021; Schilling, 2011)

El proceso en el que se lleva a cabo la Constitución fue, en sí mismo, muy complejo y, en ocasiones, conflictivo, puesto que evidencia tensiones entre modelos de democracia liberal y radical. De hecho, el producto final fue una constitución avanzada en derechos y en reconocimiento cultural, aunque la rendición de cuentas institucionales fue limítrofe y la soberanía de la Asamblea Constituyente se vio condicionada por coincidir con los intereses políticos del partido de gobierno. Todo ello evidencia la existencia de una cierta paradoja estructural del poder constituyente, que, al pretender representar la voluntad popular más pura hasta el nivel textual, puede verse limitado por el poder constituido preexistente, lo que genera, por tanto, una tensión entre la legitimidad democrática (por parte del constituyente) y la hegemonía política (del partido dominante) (Mendoza, 2016).

Si lo comparamos con otros procesos constituyentes de la región, el modelo boliviano destaca, pues ha enfatizado la participación popular y ha conseguido visibilizar aquellos sectores históricamente excluidos, habiendo promovido incluso un pluralismo jurídico asentado en la diversidad cultural y en la inclusión de la autonomía indígena (Farias, 2019; Tockman, 2017). Nuestro pluralismo no se limitó a una simple declaración formal, pues se intentó reconfigurar el origen de la validez del derecho a partir del apoyo de los sistemas normativos preexistentes y mediante el intento de dejar de lado la mirada monista hacia la soberanía estatal para comenzar a darle forma a un poder plural.

A pesar de la posición del constitucionalismo boliviano, se advierte también, a la par de la de otros países de América Latina, la existencia de obstáculos en la implementación efectiva de los cambios constitucionales, así como la continuación de las tendencias del poder político hacia la cooptación o limitación de la autonomía de los nuevos mecanismos democráticos (Cristovam & Castro, 2019; Schilling, 2011).Esta limitación y apropiación del poder constituyente por parte del poder constituido se manifiesta, entre otras cosas, mediante el control del Tribunal Constitucional Plurinacional o bien mediante los debates en torno a la reelección presidencial, los cuales constituyeron un claro indicio de la fragilidad del diseño

institucional de cara a la concentración del poder político. Por otra parte, y a diferencia de las reformas de tipo tecnocrático o elitista que pudieron caracterizar etapas anteriores, la experiencia boliviana, por su parte, se diferencia —como ya lo hemos expuesto— por su carácter refundacional, en cuanto a que intenta romper con las lógicas y la homogeneización cultural y jurídica de las prácticas de constitución.

No obstante, las dificultades estructurales y políticas propias de la convivencia de toda sociedad han limitado la plena efectividad de los objetivos de transformación (Doyle, 2024; Farias, 2019; Júnior, 2021; Schilling, 2011)En este sentido, el constitucionalismo boliviano de 2009 no es sino un esfuerzo consciente por volver a vincular el poder constituyente con la comunidad política originaria. Es decir, se trata de entender que ese poder no solo debe ser para las reformas institucionales, sino también para la redefinición de la legitimidad del Estado y para la reconstitución de los principios de la convivencia democrática.

1.5.1.4. Chile (2022-2023): El proceso constituyente chileno se presenta como un proceso fuertemente regulado y legislado como consecuencia de un pacto multipartidista que se alcanzó a partir de las masivas protestas sociales de 2019, donde se esperaba cerrar el legado autoritario de la Constitución de 1980, heredada del régimen de Pinochet, y también evitar fórmulas propias del constitucionalismo bolivariano de la experiencia de países como Bolivia y Venezuela (Verdugo & Prieto, 2021) Su origen se explica como la respuesta a una crisis de legitimidad constitucional acumulada desde el período autoritario, por lo que el pacto político de 2019 puede interpretarse como expresión del poder constituyente derivado y acordado, orientado a la reconfiguración democrática del orden constitucional sin necesidad de recurrir a una ruptura revolucionaria.

A diferencia de muchos procesos latinoamericanos, el modelo chileno se apoya en una "aversión dual": por un lado, la amenaza de la imposición de una decisión autoritaria y, por otro, el intento de evitar concebir el poder constituyente como un poder infinito. Ante ello, apela a un modelo institucionalizado, democratizado, de reglas y deliberaciones públicas, con intervención ciudadana, pero siempre con base legal vigente (Couso, 2021; García, 2024; Soto et al., 2021; Verdugo & Prieto, 2021) reflejando así una madurez constitucional hasta entonces inédita en la región, puesto que establece la condición por la cual el así llamado poder constituyente es, aunque teóricamente soberano, siempre que su ejercicio conlleve límites normativos que permitan la continuidad institucional. Chile ha sabido aportar así a la discusión del constitucionalismo latinoamericano un término intermedio entre la legitimidad democrática

y la legalidad institucional, constituyendo una de las aportaciones doctrinales más relevantes del siglo XXI.

A diferencia de acontecimientos similares en otros países de América Latina, donde los procesos constituyentes han sido más radicales o impulsados por liderazgos personalistas —como el caso venezolano bajo la presidencia de Hugo Chávez—, el proceso chileno es, a la vez, moderado e incluso consensual, acompañando al Estado de derecho (Negretto & Couso, 2018; Ruiz, 2021; Soto et al., 2021).Este proceso se adentra en una cultura de la legalidad consolidada, en la cual la legitimidad del cambio constitutivo no tiene que ver con la autoridad carismática de un personaje, sino con la deliberación colectiva y el consenso público. En este sentido, el poder constituyente chileno es deliberativo (más que plebiscitario) y apuesta por la estabilidad institucional como condición del cambio político.

Se pensaba que el proceso constituyente sería inclusivo y participativo. Se buscaba garantizar que la representatividad paritaria y los pueblos originarios pudieran participar del proceso; pero este se desarrolló condicionado por la polarización política y por la imposibilidad de llegar a amplios consensos, lo que dio como resultado el rechazo de la propuesta ciudadana del año 2022 (García, 2024; Ginsburg & Álvarez, 2024; Piscopo & Siavelis, 2023).Este rechazo no debe ser visto como un fracaso del poder constituyente, sino como una crisis de legitimidad social que pone en tensión la voluntad constituyente formal —en tanto que se expresa a través de las instituciones— y la voluntad constituyente material, en tanto que encarna a la ciudadanía. Desde la teoría, el caso chileno demuestra que el poder constituyente es un fenómeno dinámico, cuyo principio de legitimidad no concentra únicamente su origen, sino que también considera su capacidad de generar adhesión de la ciudadanía en el tiempo.

El modelo chileno se caracteriza, en general, por su perspectiva procesal, su rechazo a los extremos y su empeño en balancear la transformación institucional con la estabilidad democrática (Couso, 2021; Soto et al., 2021; Verdugo & Prieto, 2021)Además, la experiencia chilena presenta una nueva categoría en el constitucionalismo de Latinoamérica: el "constitucionalismo regulado", donde el poder constituyente no se expresa como ruptura, sino como continuidad controlada. Este modelo representa una fase de evolución en el constitucionalismo regional, ya que va desde la creación institucional (Colombia, Ecuador y Bolivia) hasta la regulación institucionalizada del poder constituyente, estableciendo, de este modo, un método moderno para reformar democráticamente el Estado.

1.5.2. Modelos de reforma constitucional en el derecho comparado

1.5.2.1. Estados Unidos: El modelo de enmienda constitucional de los Estados Unidos es altamente institucionalizado y cerrado a la participación ciudadana directa. Las enmiendas a la Constitución federal requieren el voto de dos tercios de ambas cámaras del Congreso y la ratificación de tres cuartas partes de los estados, lo que hace que los cambios sean raros y generalmente lentos. (Negretto, 2016) Este modelo expresa una desconfianza institucionalizada en la voluntad popular, propia del constitucionalismo liberal clásico. Los autores de la Constitución americana no idearon la rigidez constitucional como un freno democrático, sino como una garantía de estabilidad y continuidad del orden político, para que los cambios profundos solo pudieran producirse con el consenso nacional y no por arrebatos.

Esta idea hace eco de los *Federalist Papers*, en los que se consideraba innecesaria (e incluso peligrosa) la participación popular en la revisión de la Constitución. Por lo tanto, la adecuación del texto supremo quedó en manos de legisladores y jueces, institucionalizando el poder constituyente en el poder constituido (Negretto, 2016). Aquí el poder constituyente se "juridifica", se convierte en un procedimiento normativo, despojándose de su naturaleza política. De ahí que el Tribunal Supremo asuma un papel protagónico a través del *judicial review*, mecanismo informal pero efectivo de reforma constitucional, sustituyendo la acción del poder constituyente por la interpretación judicial.

En cambio, los sistemas latinoamericanos tienden hacia modelos más maleables y participativos, con mecanismos como las asambleas constituyentes o los referendos para legitimar reformas profundas. (Barczak, 2001a; Stoyan, 2020a) Esta apertura no es necesariamente sinónimo de inestabilidad; es más bien el resultado de diferentes tradiciones políticas. Mientras el modelo estadounidense se basa en el temor al poder popular desbocado, el latinoamericano busca legitimidad democrática en sociedades con pasados de exclusión política y social.

La movilización de la población y las peticiones de colectivos que han sido marginados históricamente han promovido en muchas naciones latinoamericanas procesos que modifican sus constituciones, incorporando derechos colectivos, procedimientos de democracia directa y formas más extensas de participación ciudadana (Barczak, 2001; González & Gutiérrez, 2020).Este suceso evidencia que el poder constituyente en Latinoamérica tiene una tendencia a surgir nuevamente de manera periódica como un poder político activo con la capacidad de redefinir el pacto social.

En Latinoamérica, en contraposición a lo que sucede en Estados Unidos, donde el poder constituyente se restringe al texto de la Constitución y su interpretación, este poder se reactiva

periódicamente como manifestación de soberanía popular. En resumen, a diferencia del modelo estadounidense, que prioriza la estabilidad institucional y las dificultades para reformar como garantía de continuidad, los modelos latinoamericanos hacen más accesibles procesos de cambio constitucional más participativos y ambiciosos, que incluyen directamente a los ciudadanos (González & Gutiérrez, 2020; G. L. Negretto, 2016; Stoyan, 2020a)

Los dos modelos reflejan polos teóricos del poder constituyente: el latinoamericano, que lo considera una expresión cíclica de la soberanía popular, y el estadounidense, que intenta contenerlo dentro de lo institucional. Este contraste brinda un marco útil para reflexionar sobre la necesidad de equilibrio entre legitimidad y estabilidad en las reformas constitucionales, sobre todo en el caso peruano, donde ambas dimensiones son fundamentales para lograr un orden constitucional democrático y duradero.

1.5.2.2. España: La Constitución Española de 1978 se distingue por tener procedimientos distintos dependiendo de la envergadura de la reforma. El artículo 167 regula las reformas ordinarias, que requieren la aprobación de las dos cámaras con mayorías cualificadas y, en ocasiones, la realización de un referéndum. Por su parte, el artículo 168 establece un procedimiento más riguroso para reformas que impactan los aspectos fundamentales del texto constitucional; este exige disolver las Cortes Generales, ratificar la reforma a través de referéndum obligatorio y contar con la aprobación de nuevas cámaras electas.

Este diseño muestra la intención del constituyente de 1978 de salvaguardar el consenso político logrado en la Transición, con el fin de que la estabilidad institucional prevalezca sobre las coyunturas partidistas. En este sentido, la Constitución de España sigue la lógica de un "poder constituyente clausurado", propio de los sistemas europeos posautoritaristas. En estos casos se busca evitar quiebras con el pacto fundacional al canalizar la soberanía popular únicamente por medio de las instituciones representativas.

Este modelo da prioridad a la estabilidad de la Constitución y limita el involucramiento directo de los ciudadanos en las reformas, si bien en años recientes han aparecido iniciativas que buscan democratizar el proceso constituyente, enfocándose en implementar mecanismos de participación y mayor transparencia (Cadenas, 2020; Rodríguez, 2021) (Cadenas, 2020; Requejo, 2021). Estas iniciativas evidencian una creciente tensión entre la legitimidad de origen, que se basa en el consenso alcanzado en 1978, y la legitimidad de ejercicio, relacionada con la habilidad del sistema para atender las nuevas exigencias sociales.

Esta tensión vuelve a poner en discusión la posibilidad de revivir el poder constituyente dentro de un sistema legal rígido, en el que se considera que la supremacía del texto

constitucional es una barrera al cambio y no una herramienta para la renovación democrática.

Por otro lado, en América Latina los procedimientos de reforma constitucional han demostrado más flexibilidad política y jurídica, incluyendo con regularidad herramientas de democracia directa (por ejemplo, referendos y asambleas constituyentes), sobre todo desde la década de 1990. Esta flexibilidad tiene un significado no solo normativo, sino también simbólico, ya que su objetivo es restablecer la relación entre el Estado y la sociedad civil tras extensas crisis de representación y legitimidad institucional.

Así, el poder constituyente en América Latina desempeña un papel de regeneración, posibilitando la rearticulación del pacto político y la ampliación de los márgenes de inclusión democrática, una función que prácticamente no existe en el modelo europeo. Las reformas o reemplazos constitucionales en la región han sido fomentados por partes que históricamente han sido excluidas y por proyectos políticos que tienen como objetivo legitimar nuevas maneras de ejercer el poder.

Se ha producido, así, un contexto ambivalente en el que la participación ciudadana y la ampliación de derechos conviven con tendencias a concentrar el poder ejecutivo (Barczak, 2001b;Negretto, 2011). Esta dualidad pone de manifiesto que el poder constituyente en América Latina funciona, a la vez, como medio de legitimación política y como herramienta transformadora, lo cual demuestra su carácter dinámico y su papel fundamental en los procesos de transformación institucional.

Por lo tanto, el modelo español se caracteriza por la inflexibilidad constitucional y la salvaguarda de los acuerdos fundacionales; en cambio, los modelos latinoamericanos resaltan por su mayor capacidad de adaptación y por ser más abiertos a la participación del pueblo. Ambos representan extremos de una misma tensión constitucional: el conflicto entre permanencia y cambio.

En el marco de la investigación actual, este contraste posibilita reflexionar acerca de la importancia de que el modelo peruano de reforma constitucional alcance un balance entre la estabilidad institucional y la facultad del pueblo —que es el titular del poder constituyente— para renovar su pacto político sin quebrantar el orden democrático.

1.**5.2.3. Italia y Alemania:** En Alemania e Italia, los procedimientos formales y rigurosos de sus modelos de reforma constitucional se caracterizan por buscar un balance entre la posibilidad de adaptación democrática y la estabilidad institucional. Ambos países funcionan con sistemas parlamentarios que se distinguen por un "parlamentarismo restringido", donde el poder ejecutivo está supeditado a la confianza del Parlamento y es limitado por instituciones independientes, como los tribunales constitucionales, que cumplen funciones de contrapeso y protegen los derechos esenciales (Ackerman, 2000; Lucherini, 2024)

En estos sistemas, el poder constituyente está completamente institucionalizado; por lo tanto, las reformas se perciben como actos del poder constituido, en lugar de ser expresiones de la soberanía popular originaria. Esto contrasta con lo que ocurre en Latinoamérica, donde el poder constituyente tiende a resurgir como una fuerza política regenerativa en situaciones de crisis.

En Italia, los partidos con mayor representación en el Parlamento tienden a impulsar reformas constitucionales. Esto se manifiesta a través del instrumentalismo político y el mayoritarismo parlamentario, que presentan una débil participación directa de los ciudadanos y una sólida oposición por parte de la sociedad civil (Blokker, 2017). Este predominio de la representación por encima de la participación directa mantiene el poder constituyente en el terreno institucional y previene que se politice en exceso. Bajo esta perspectiva, el modelo italiano confirma que la modificación de la Constitución debe llevarse a cabo por medio de la deliberación de las mayorías parlamentarias, con el fin de mantener la continuidad del Estado y disminuir la posibilidad de quiebras bruscas en el orden jurídico.

Alemania, por su parte, es uno de los ejemplos más robustos de racionalización del poder constituyente. Su modelo se fundamenta en una visión cooperativa del constitucionalismo, donde la identidad constitucional se mantiene mediante el diálogo entre los tribunales nacionales y supranacionales, sobre todo con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Constitucional Federal (Drinóczi, 2020) El principio de "intangibilidad constitucional", que establece que ciertos valores fundamentales —como la dignidad humana, el carácter democrático y social del Estado, y la división federal del poder— no pueden reformarse, está incluido en la Ley Fundamental de Bonn de 1949. Este principio es la mayor limitación al poder constituyente derivado y manifiesta el entendimiento de la Constitución como una barrera que no se puede sobrepasar contra el poder, incluso si este es soberano, lo cual asegura que los principios ético-políticos del orden constitucional permanezcan.

Por otro lado, en América Latina, los modelos de reforma constitucional se distinguen por su flexibilidad más amplia y tienden a dar respuesta a crisis políticas o exigencias sociales,

lo que ha posibilitado reformas parciales y también la sustitución total de las constituciones (Albert et al., 2019; Couto et al., 2025; G. L. Negretto, 2011).Esta flexibilidad, aunque se presenta como apertura democrática, también implica el peligro de inestabilidad en las normas. Los sistemas europeos, al tiempo que buscan mantener la continuidad institucional, contrastan con los latinoamericanos, que se enfocan en renovar el pacto social.

Esto muestra dos tradiciones opuestas del poder constituyente: una racionalizada y moderada, mientras que la otra es activa y movilizadora. El modelo de controles y equilibrios institucionales que se sigue en Europa contrasta con el latinoamericano, donde la intervención del poder ejecutivo es más amplia y hasta puede llegar a concentrar competencias en el presidente). (Negretto, 2011; Persson & Tabellini, 2004)Esta discrepancia pone de manifiesto la debilidad del principio de separación de poderes en la región, donde el poder constituyente ha sido, a menudo, utilizado por el Ejecutivo como un medio para acumular legitimidad política, en vez de desempeñar el papel de herramienta para equilibrar las instituciones.

La manipulación de cortes constitucionales y la inestabilidad judicial también son peligros que se repiten después de las reformas en América Latina, lo cual contrasta con la firme protección institucional que se ha observado en Alemania e Italia (Pérez & Castagnola, 2016)La consolidación de instituciones que garantizan la supremacía del derecho y la independencia judicial asegura, en los sistemas europeos, la efectividad constitucional.

Por otro lado, en gran parte de Latinoamérica, la reforma constitucional se convierte con frecuencia en un fin en sí misma, más que en un instrumento para robustecer la justicia constitucional o asegurar el cumplimiento real de los derechos. Esta comparación invita a reflexionar acerca de la necesidad de equilibrar la solidez institucional con la flexibilidad reformista, particularmente en el Perú, donde el afán de legitimidad democrática no puede poner en riesgo la estabilidad del orden constitucional.

1.6. Rol del poder constituyente como medio para la reforma constitucional

1.6.1. Relación entre poder constituyente y poder reformador

La naturaleza y la función que cada uno cumple en el orden jurídico son los aspectos teóricos esenciales que distinguen al poder de reforma constitucional del poder constituyente. El poder constituyente es el poder original y supremo que establece una nueva constitución, lo cual suele ser atribuido a la ciudadanía y se lleva a cabo en períodos de fundación o revolución. Por otro lado, el poder de reforma es un poder derivado que está regulado por la misma constitución y tiene como objetivo cambiar sus disposiciones sin modificar su identidad esencial (Doyle, 2019; Oklopcic, 2008; Tushnet, 2015).

Esta diferenciación se basa en una visión dual del orden constitucional: el poder de la reforma opera en el ámbito jurídico-institucional, dentro del marco normativo ya establecido, mientras que el poder constituyente se ejerce en el plano político-originario, fuera del derecho positivo. En términos teóricos, esta distinción muestra el esfuerzo de las constituciones modernas por domesticar su raíz revolucionaria al incluir en el derecho la posibilidad de su propia transformación sin dejar de lado la estabilidad.

El poder constituyente se caracteriza por su naturaleza disruptiva y su capacidad para instaurar un nuevo orden jurídico, funcionando al margen o por encima del sistema legal vigente. Por el contrario, el poder de reforma opera dentro de las restricciones materiales y procesales establecidas por la constitución en vigor (Balaguer, 2016; Oklopcic, 2008; Tushnet, 2015).Esta confrontación entre continuidad y disrupción muestra una tensión constante entre la seguridad jurídica y la legitimidad democrática. En la práctica, los sistemas constitucionales actuales intentan mantener un balance entre ambas fuerzas: conservar la estabilidad del orden normativo sin renunciar a la soberanía popular, que es su base última.

La distinción entre ambos poderes se ha tornado más compleja en Europa a causa de procesos como la integración supranacional, que descompone la soberanía y reorganiza los espacios constitucionales. En particular, la Unión Europea establece restricciones externas al poder de reforma, produciendo una clase de constitucionalismo colaborativo en el que los Estados dejan de ser los únicos poseedores absolutos del poder constituyente (Callejón, 2016).Este fenómeno establece un nuevo tipo de restricción constitucional externa, en la que la soberanía deja de ser unitaria y se convierte en una competencia compartida y condicionada entre niveles supranacionales y nacionales.

Al mismo tiempo, ciertos procedimientos de reformas constitucionales profundas, aunque se llevan a cabo oficialmente por los métodos previstos en la constitución, pueden ser considerados en la práctica como ejercicios ocultos de poder constituyente, particularmente cuando alteran la identidad constitucional del Estado (Tushnet, 2015). En estas situaciones, el poder de reforma se ve "contaminado" por el poder constituyente, creando una zona híbrida en la que la transformación ocurre dentro del derecho pero con efectos fundacionales. Esta "zona gris" entre la refundación y la reforma es uno de los rasgos más distintivos del constitucionalismo actual.

Según Bell (2023) y Verdugo (2022), la discusión actual también pone en duda el poder constituyente, tanto en términos teóricos como prácticos, argumentando que su idealización podría no ser un fiel reflejo de las dinámicas reales que se presentan en las democracias contemporáneas. En los sistemas constitucionales consolidados, el poder constituyente ya no se

presenta como un periodo de ruptura, sino como un proceso que se desarrolla de manera gradual, a través de negociaciones y distribución entre actores sociales e institucionales.

Por lo tanto, la categoría clásica del poder constituyente tiende a desvanecerse en la aplicación práctica del constitucionalismo evolutivo, en el que las modificaciones ocurren a través de la interpretación judicial, los cambios graduales y el avance de los derechos fundamentales.

En conclusión, a pesar de que la diferencia teórica entre el poder constituyente y el poder de reforma continúa siendo importante para el derecho constitucional, en la práctica actual sus fronteras se tornan dinámicas y difusas (Balaguer, 2016; Oklopcic, 2008; Tushnet, 2015).Esta transformación demuestra que los sistemas constitucionales contemporáneos intentan armonizar la estabilidad normativa con la soberanía popular, estableciendo mecanismos de reforma que posibiliten la actualización democrática del pacto constitucional sin poner en riesgo la continuidad del Estado de Derecho. Este reto es particularmente relevante para el caso peruano, ya que permite pensar en cómo se puede ejercer el poder constituyente de forma controlada y legítima, asegurando la estabilidad institucional y la efectividad del orden constitucional al mismo tiempo.

1.6.2. Legitimidad democrática del proceso constituyente

El poder constituyente, en cuanto a la legitimidad democrática de los procesos de reforma y creación constitucionales, se basa en que el sistema político tiene la capacidad para plasmar genuinamente la voluntad del pueblo y en que el régimen constitucional permite su reconstitución democrática. Esta legitimidad no es solo de tipo procedimental, que se fundamenta en la existencia formal de mecanismos participativos; también es sustantiva, ya que requiere que el proceso constitucional materialice principios como la autodeterminación, el pluralismo y la deliberación pública efectiva.

Por lo tanto, la legitimidad democrática implica un balance entre el origen popular del poder constituido y el carácter deliberativo del procedimiento a través del cual se ejerce (Choudhry & Tushnet, 2020; Colon, 2010; Colón, 2012; Colón et al., 2021a) Se considera legítimo un proceso constituyente que posibilita la expresión efectiva de la soberanía popular mediante instrumentos institucionales de participación, ya sea directa o representativa, como las asambleas constituyentes, los referendos y los espacios extensos de deliberación pública.

La legitimidad no se basa solamente en la presencia formal de dichos instrumentos, sino en su eficacia real; esto es, que los ciudadanos tengan la capacidad de emplearlos en condiciones materiales de igualdad, transparencia y libre debate. Esto previene que el proceso constitucional se vuelva un acto puramente simbólico o dominado por las élites políticas. Por lo tanto, una

constitución legítima no es un producto finalizado, sino que está abierta a ser revisada y reformada democráticamente por el pueblo soberano (Choudhry & Tushnet, 2020; Colón, 2010; Colón, 2020).

Sin embargo, la celebración de referéndums o consultas populares no asegura por sí sola que un proceso constituyente sea legítimo desde el punto de vista democrático, sobre todo si se llevan a cabo en situaciones autoritarias o sin las condiciones necesarias para una deliberación genuina. Bagceci (2022) y Beckman (2018) ofrecen ejemplos paradigmáticos de cómo los regímenes no democráticos pueden utilizar el poder constituyente para conferir a procesos que carecen de auténtica soberanía popular una apariencia legal, como los casos de Turquía en 1982 y 1961. Estos ejemplos muestran la diferencia entre un poder constituyente que se invoca formalmente y otro que es verdaderamente ejercido por la población, una distinción clave para juzgar la legitimidad democrática de los procesos constitucionales.

La falta de coerción estatal o manipulación política, la deliberación en las decisiones tomadas, la presencia de espacios institucionales para encauzar el poder constituyente, la transparencia en las deliberaciones y una amplia inclusión de los ciudadanos son algunos de los indicadores que permiten diferenciar un proceso legítimo de uno sin representación popular efectiva (Choudhry & Tushnet, 2020; Colón et al., 2021a; Kravets, 2025; Stoyan, 2020b) Esta categoría muestra un cambio importante en la doctrina: la legitimidad constitucional no se basa solamente en el acto fundacional, sino también en la continuidad de una participación democrática y activa durante el proceso.

Por lo tanto, la legitimidad se entiende como una característica dinámica del constitucionalismo, relacionada con la habilidad del sistema para mantener viva la conexión entre el pueblo y su Constitución. Cuando el orden constitucional reconoce el derecho de los ciudadanos a poner en marcha procesos constituyentes y establece caminos claros para su reforma democrática, la legitimidad se robustece. Esto es lo que sucede en ciertos países de América Latina (Colón et al., 2021a; Stoyan, 2020b).

La legitimidad democrática no se mide solamente por el hecho de que el texto constitucional provenga del pueblo, sino también por la apertura institucional que da la posibilidad de reactivarlo con regularidad. Este rasgo separa el constitucionalismo latinoamericano del modelo de Europa o Norteamérica. En el primero, la legitimidad se renueva mediante procedimientos de deliberación y participación; en el segundo, por el contrario, tiende a estabilizarse en su texto constitucional y en sus mecanismos de defensa.

En resumen, la legitimidad democrática del poder constituyente se basa tanto en la estructura institucional que permite la participación de los ciudadanos como en la calidad y

profundidad del ejercicio deliberativo que lo acompaña. Para analizar si los procedimientos de reforma constitucional en el Perú permiten verdaderamente que se exprese el poder constituyente popular o, por el contrario, lo neutralizan mediante procesos elitizados y rígidos, es crucial entender la legitimidad como una interacción entre la apertura institucional y la participación efectiva.

1.6.3. Tribunal Constitucional y estabilidad democrática

La legitimidad democrática del poder constituyente en los procedimientos de creación o modificación constitucional se basa en dos aspectos que se complementan: la habilidad de representar genuinamente la voluntad de la población y la posibilidad de que el orden constitucional se reconstituya democráticamente. Esta doble cualidad separa la legitimidad democrática de la simple legalidad formal, puesto que un gobierno que no abre las puertas al cambio constitucional puede mantener su estructura jurídica, pero pierde poco a poco legitimidad en términos políticos.

En esta línea, la legitimidad democrática del poder constituyente supone que el pueblo mantenga la capacidad de reexaminar, renovar o sustituir el marco constitucional cuando este ya no refleje sus aspiraciones y valores como colectivo (Colón, 2010; Colón, 2020; Colón et al., 2021; Choudhry & Tushnet, 2020). Un proceso constituyente es considerado legítimo si posibilita la expresión real del poder soberano a través de métodos de participación, ya sean directos o representativos, que se implementan en entornos democráticos, deliberativos e inclusivos. Ejemplos de estos son las iniciativas populares, los referendos y las asambleas constituyentes.

No obstante, la simple apertura de los procedimientos no es suficiente; además, la legitimidad depende también del carácter deliberativo de esos mecanismos. No se puede considerar un proceso como una verdadera expresión del poder constituyente si no asegura la paridad de condiciones, el debate informado y la libertad de expresarse políticamente, ya que lo limita a un acto formal que carece de sustancia democrática (Colón, 2010; Choudhry & Tushnet, 2020).

La deliberación pública, la inclusión y representación real de los ciudadanos, la transparencia institucional, la oportunidad de ratificación por parte de la ciudadanía (como en un referéndum, por ejemplo) y la existencia de canales institucionales que hagan posible una movilización social genuina son algunos de los criterios más importantes para distinguir entre un proceso legítimo y uno que carece de representatividad popular (Kravets, 2025; Stoyan, 2020; Choudhry & Tushnet, 2020; Bagceci, 2022). Estos componentes transforman el proceso de constitución en un espacio genuino de educación cívica, en el que la ciudadanía no solo

manifiesta su voluntad política, sino que además genera conciencia constitucional. Así, la participación ciudadana tiene un valor formativo y sustantivo, lo que le da al texto final una legitimidad más duradera y profunda.

Sin embargo, la legitimidad democrática no está garantizada únicamente por la presencia formal de una asamblea constituyente o un referéndum, sobre todo en situaciones de autoritarismo o cuando se limita o manipula la participación ciudadana (Beckman, 2018; Vinx, 2019; Bagceci, 2022). En esos casos, el poder constituyente se utiliza como retórica de legitimación, pero no de forma genuina.

Esta distinción es fundamental para superar una visión del constitucionalismo que se limite a lo procedimental: la legitimidad democrática del poder constituyente no puede separarse de los contextos políticos, culturales y sociales en los que tiene lugar el proceso. Si un acto participativo no tiene deliberación libre, garantías de representación reales o pluralismo, puede parecer ilegítimo.

Para concluir, la legitimidad democrática del poder constituyente necesita tanto de procesos participativos que sean eficaces como de condiciones políticas e institucionales que garanticen la representación genuina y el consentimiento verdadero de los ciudadanos. El análisis de los métodos de reforma de la Constitución peruana de 1993 debe ser guiado por esta compleja idea de legitimidad, que fusiona elementos formales, sustantivos y contextuales. Esto tiene como objetivo establecer si dichos mecanismos posibilitan una manifestación auténtica del poder constituyente o, en cambio, lo neutralizan a través de procesos demasiado estrictos y elitistas.

CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO

2.1. Descripción y formulación del problema

El Poder Constituyente ha sido denominado por muchos juristas como aquel que da origen a una nueva Constitución, y, por ende, un nuevo ordenamiento jurídico como una manifestación de la voluntad y acuerdo de un pueblo.

En ese orden de ideas, a lo largo de nuestra historia republicana, han existido múltiples reformas constitucionales que han tenido por objeto modificar partes (o reemplazar) ordenamientos constitucionales preexistentes. De igual forma, cada texto constitucional que tuvo nuestro país ha contemplado diversas maneras de poder efectuar su reforma, muchas veces no siendo respetada y otras veces sí.

Un claro y discutido ejemplo, es aquel proceso que motivó el nacimiento de la Constitución de 1993, el cual un fuerte sector de la doctrina consideró como ilegítimo(e incluso ilegal) pues no se respetó ni se tomó en consideración lo establecido por la Constitución precedente de 1979 para su reforma, además que su proceso de legitimación a través del referéndum fue muy cuestionado. Tal magnitud reviste el análisis del Poder Constituyente que dio origen a la actual Constitución que incluso un sector de la doctrina se atreve a la fecha de "desconstitucionalizarlo" y denominarlo simplemente como una especie de "Documento del 93".

No obstante, es también rotunda la conclusión doctrinal (e incluso jurisprudencial) que ha establecido que, primando los hechos, a la fecha dicha Constitución si bien pudo nacer siendo ilegítima, en el terreno de los hechos se ha legitimado al día de hoy, no existiendo ninguna posibilidad de desconocerla por los posibles vicios que adoleció su proceso de creación (sobre todo en relación a su predecesora de 1979).

Siendo esto así, conviene estudiar los mecanismos constitucionales que actualmente prevé nuestra Constitución, así como tomar aquellos procedimientos de reforma realizados durante los casi 30 años de existencia de la Constitución, ello con la finalidad de analizar la repercusión e influencia del Poder Constituyente en dichos procesos como medio para la reforma constitucional.

2.2. Interrogantes del problema

2.2.1. Interrogante general

¿Cuál es el rol del Poder Constituyente como medio de reforma constitucional existente de nuestra actualidad jurídica peruana?

2.2.2. Interrogantes específicas

- ¿Cuáles son los procesos de reforma constitucional existentes en la legislaciónperuana?
- ¿Cuáles son los alcances normativos y jurisprudenciales acerca del poder constituyente?
- ¿Cuál es la relación de coexistencia entre el Poder Constituyente y el poder constituido en la actualidad jurídica peruana?

2.3. Objetivos del problema

2.3.1. Objetivo General

Analizar el rol del poder constituyente en la legitimidad de los procesos de reforma constitucional existentes en el ordenamiento jurídico peruano.

2.3.2. Objetivos Específicos

- Describir cuáles son los procesos de reforma constitucional existentes en la legislación peruana.
- Verificar cuáles son los alcances normativos y jurisprudenciales acerca delpoder constituyente.
- Analizar el rol del Poder Constituyente como medio de reforma constitucionalexistente de nuestra actualidad jurídica peruana.
- Estudiar la relación de coexistencia entre el Poder Constituyente y el poder constituido en la actualidad jurídica peruana.

2.4. Hipótesis

Dado que, el poder constituyente origina los parámetros legales para la creación de un Estado Constitucional a través de la Constitución del Estado, así como es un medio parasu reforma; es probable que, se necesite estudiar su rol de cara a poder verificar si se pueden

establecer procesos de reforma con una mayor intervención real del poder Constituyente para dar mayor legitimidad al orden constitucional por parte de la ciudadanía.

2.5. Variables

2.5.1. Variable Independiente

Considerando que la variable independiente es la causa o condición previa, para la presente investigación se establece como variable independiente al Poder Constituyente.

2.5.2. Variable Dependiente

Considerando que la variable resulta ser el efecto de la variable independiente, para la presente investigación se establece como variable dependiente a los procesos de reforma existentes en el ordenamiento jurídico peruano.

2.6. Justificación o relevancia

2.6.1. Relevancia jurídica

La presente tesis, sostiene su relevancia jurídica en tanto que el Poder Constituyente es la piedra angular sobre la cual se sostiene todo el ordenamiento constitucional y jurídico de un Estado, es decir, define los principios, reconoce los Derechos Fundamentales y, sobre todo sienta las bases y parámetros normativos sobrelos cuales se va a estructurar el Estado y sus relaciones con los ciudadanos.

En ese sentido, considerando que la realidad de nuestra vida jurídica yconstitucional como país es extremadamente inestable, la cual provoca cambios de Constitución en periodos de tiempo relativamente breves (pues, la actual Constituciónse arroga el título de ser la tercera de mayor duración en los 200 años de Independencia, a pesar de esta solo tener 30 años de vigencia), corresponde estudiar el rol que puede tener el Poder Constituyente, como aquel creador de orden constitucional y expresión de voluntad política de una sociedad, en las diversas reformas y en los mecanismos que la Constitución plantea para su reforma, de tal manera que a través de este análisis, se pueda contribuir a un desarrollo jurídico máspreciso que permita evidenciar el rol que este actualmente funge como medio para lareforma de la Constitución, su influencia y la legitimidad de dichas reformas constitucionales respecto de la ciudadanía.

2.6.2. Relevancia académica

El estudio del Poder Constituyente, así como su influencia contribuyen con elmundo

académico y doctrinario, sobre todo en el Derecho Constitucional, pues permitirá conocer a nivel dogmático la relación existente entre la reforma constitucional del ordenamiento jurídico peruano y el poder constituyente, enriqueciendo el estudio del Constitucionalismo peruano.

2.6.3. Relevancia social

El poder constituyente viene a ser aquel poder originario del cual parte la idea de establecer un ordenamiento constitucional (o reformar el existente). Al ser un proceso que constitucionalmente establece la intervención popular (a través delreferéndum) es relevante conocer la relación y la influencia que existe entre dicha manifestación de voluntad popular para crear y/o reformar un ordenamiento constitucional que posteriormente regirá sobre las vidas de quienes intervinieron en dicho proceso.

2.7. Metodología y/o marco operativo

2.7.1. Tipo de investigación

El presente trabajo combina dos tipos de investigación según su finalidad y alcance. Por su finalidad, es básica, al tener como propósito contribuir al desarrollo del conocimiento teórico del Derecho Constitucional, específicamente en torno a la legitimidad democrática del poder constituyente.

Por su alcance, es correlacional, puesto que busca establecer el grado de relación entre la legitimidad democrática y los mecanismos formales de reforma constitucional, analizando su coherencia con los principios de soberanía popular y democracia representativa.

2.7.2. Enfoque de investigación

El estudio es de enfoque cualitativo, dado que busca comprender la realidad jurídica desde las percepciones y significados de los actores, priorizando la interpretación antes que la medición. Se basa en un método inductivo, centrado en la comprensión de los discursos y fundamentos constitucionales.

2.7.3. Diseño de investigación

El diseño de investigación es la forma en la cual el investigador decide realizar la investigación y comprobar su hipótesis en relación al problema planteado.

Es preciso contar con una percepción clara del problema a efecto de elegir el diseño adecuado que permita realizar la investigación, ya que la elección de un diseño incorrecto no permitirá investigar de forma adecuada.

Tomando ello como presupuesto, se ha propuesto el Diseño no experimental basado en revisión normativa y entrevistas a 12 especialistas en la materia.

2.7.4. Técnicas

Se conoce como técnicas de investigación a los procedimientos que deben realizarse para poder recolectar los datos que serán necesarios para el desarrollo de la investigación.

Durante la presente investigación, se utilizará la técnica no experimental y correlacional, proponiéndose entrevistas y observación documental.

2.7.5. Instrumentos

Son las herramientas que deberán usarse para poder recolectar la información queserá necesaria para ejecutar la investigación. En este trabajo se ha optado por la ficha de observación documental, en la cual organizaremos la información que se investigará, siendo libros, artículos indexados, doctrina y jurisprudencia.

También elegimos la Guía de entrevista, que nos servirá para colectar aquellos datos fruto de las entrevistas que se realicen a los miembros de la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de Arequipa; así como, algunos otros especialistas en la materia. Específicamente sobre reformas constitucionales y estudio del Poder Constituyente y Constituido. Ello permitirá además analizar la información vertidapor dichos especialistas y discutir los resultados que se obtengan fruto del trabajo de investigación.

2.7.6. Campo de verificación

- La localización geográfica de esta investigación se encuentra en el territorio peruano, dado que el objeto de estudio está contextualizado en el ámbito jurídico nacional y aborda la legitimidad democrática y el poder constituyente bajo la Constitución Política de 1993 y su desarrollo normativo y jurisprudencial.
- El año 2025 es el periodo temporal en que se sitúa la ubicación. Durante ese tiempo, han tenido lugar discusiones significativas y elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la legitimidad democrática del poder constituyente y los procedimientos para reformar la Constitución en Perú.
- La doctrina, la legislación y la jurisprudencia que se relacionan con el asunto de estudio constituyen la unidad de investigación. Estas tres fuentes son las más importantes para analizar teórica y jurídicamente los vínculos entre el poder constituyente, la legitimidad democrática y los procedimientos formales para reformar la Constitución.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Importancia de los entrevistados

La selección de los entrevistados fue mediante un análisis detallado y riguroso respecto al conocimiento y experiencia directa de cada uno de ellos, pues gracias a ello los entrevistados han podido proporcionar una perspectiva crítica sobre la problemática y el tema de estudio, como del mismo modo van a poder proporcionar una visión práctica esencial a sus grados académicos, profesión y especialidad en torno al derecho constitucional. Del mismo modo, las respuestas establecidas van a ser fundamentales para el desarrollo de los resultados de la presente investigación.

Tabla 1

Nombre de los entrevistados

Nombre del entrevistado	Profesión, grado académico	Especialidad
Hugo Alfredo Amanqui	Abogado	Constitucional
Amparo Begazo de Dávila	Abogada Magister	Gestión Pública
Eidy Gervasio Canahuiri Roncalla	Abogado	Constitucional
Freddy Checa Condori	Abogado Doctor en Derecho	Penal-Constitucional
Gerardo Quispe Ortiz	Abogado	Constitucional
Javier Caracela Borda	Abogado Doctor en Derecho	Constitucional y Derecho Privado
José Luis Velarde Huertas	Doctor en Derecho	Constitucional
Jesús Manuel Cruz Cervantes	Doctor en Derecho	Constitucional y Derecho Público
Karina Apaza del Carpio	Abogado	Constitucional
Oscar Favio Ticona Román	Abogado Magister en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.	Administrativo-Constitucional
Percy Rogelio Carrasco Reyes	Abogado Doctor en Derecho	Constitucional

Yeme Martcial Pari Galindo	Abogado Doctor en Derecho	Penal - Constitucional

Fuente: Elaboración propia.

3.2. Presentación general de los resultados de las entrevistas

Dentro de este apartado se ha considerado los resultados realizados de acuerdo a los instrumentos que se empleó para elaborar el presente trabajo, en las cuales fueron las entrevistas, en tal sentido es importante precisar que los resultados conforme a la guía de entrevistas es aquella información que ha sido recopilada, la cual es fundamental para el análisis y la interpretación en la investigación.

3.2.1. Describir cuáles son los procesos de reforma Constitucional existentes en la legislación peruana

3.2.1.1. Pregunta N° 1. ¿Qué opinión tiene acerca de los procesos de reforma Constitucional existentesen la legislación peruana?

Tabla 2

Percepciones de los entrevistados sobre los procesos de reforma constitucional en el Perú

Entrevistados	Respuesta a la pregunta
Entrevistado 1	Son dos artículos que regulan las reformas constitucionales en la C.P. de 1993. El artículo 32 que señala que pueden ser sometidos a referéndum, la reforma total o parcial de la C.P. Entre tanto el artículo 206 de la C.P. de Perú regula las reformas constitucionales en el país concretamente. En dicho principio, se señala que las reformas constitucionales deben ser aprobadas por el Congreso con mayoría absoluta y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable superior a los dos tercios del número de congresistas. La Carta Magna señala que la iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros, a los congresistas y un número de

	ciudadanos equivalentes al 0.3% de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral. Creo que el Título VI de reforma constitucional debe reformarse a futuro. Colombia es uno de los pocos Estados de América Latina que más ha avanzado en este tema en su C.P. Política. En su artículo 374 señala que la C.P. Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referéndum. La innovación en Colombia es que permite que una Asamblea Constituyente en representación del soberano o Poder Constituyente, pueda reformar la C.P. Otra innovación es la que refiere el artículo 375, donde mientras en Perú solo el Presidente, los congresistas y el 0.3% de ciudadanos pueden presentar iniciativas de reforma constitucional, en Colombia se amplía el número. En dicho país, pueden presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. Considero que el artículo 206 merece una revisión y reforma constitucional ante el monopolio vigente del Congreso que como poder constituido no puede ignorar al poder constituyente.
Entrevistado 2	Si existen mecanismos para la reforma de la C.P.
Entrevistado 3	Resultan ser en la práctica bastante complicados a nivel político por los intereses que complican y muchas veces no se tiene en cuenta la esencia de la C.P., no se ajustan a parámetros de necesidad y oportunidad.
Entrevistado 4	Los procesos de reforma constitucional son muy irregulares porque están sometidos a grupos de poder que dominan al Estado peruano.
Entrevistado 5	Siendo el Poder Constituyente la fuerza creadora del Estado y del Derecho, las reformas Constitucionales deben nacer desde las bases de una sociedad civil organizada acorde a los alcances de la C.P. Política de Estado.

Entrevistado 6	En nuestro país no hubo un trabajo serio ni responsable dado que, no se respetaron las reformas constituciones, no buscan el bienestar social, ni mejorar los problemas sociales que aquejan en nuestro país.
Entrevistado 7	No estoy de acuerdo que el Congreso en 2 legislaturas más referéndum pueda reformar totalmente la C.P. A lo sumo el Congreso podría reformar un enunciado. Corresponde convocar una Asamblea para crear una nueva C.P. y tal situación no está prevista.
Entrevistado 8	No estoy conforme con los procesos de reforma constitucional de nuestro país, porque es manipulable por el Poder Legislativo.
Entrevistado 9	Nuestro sistema de reforma es rígido en tanto que exige un procedimiento con aprobación de mayoría absoluta del congreso. Sin embargo, como demuestra la realidad esa aparente rigidez en muchos casos se flexibiliza por lo que se podrían analizar nuevos mecanismos de reforma.
Entrevistado 10	Siendo el Poder Constituyente la fuerza creadora del Estado y del Derecho, las reformas Constitucionales deben naces desde las bases de una sociedad civil organizada acorde a los alcances de la C.P. Política de Estado.
Entrevistado 11	La reforma constitucional, se debe dar conforme a los parámetros existentes en la Carta Magna, conforme lo señala el art. 206 de la Carta Magna, debe ser aprobada por el congreso y ratificada en referéndum, no pudiendo observarla el presidente de la República.
Entrevistado 12	El proceso de reforma constitucional en la actualidad, está viciado, porque solamente lo hacen los congresistas y con mayoría lo aprueban que solamente van a sus intereses políticos y no del pueblo, a más de ello, que solamente tienen un 08% de aprobación del pueblo peruano, en consecuencia, no tienen representación legitima.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.1.1.1. Convergencia. La convergencia en la entrevista sobre la reforma Constitucional en Perú se refiere a que, a pesar de las diferencias en opiniones y propuestas, todos los entrevistados reconocen la importancia de la reforma constitucional y la necesidad de abordar problemas sociales y políticos existentes en el país. Como puede ser la importancia de la reforma constitucional en la democracia y el Estado de derecho en Perú, la necesidad de actualizar y adaptar la C.P. de 1993 a las necesidades actuales del país, la creencia en que el proceso de reforma constitucional debe ser más inclusivo y representativo de la sociedad civil y la necesidad de garantizar la separación de poderes y equilibrar la influencia de los diferentes actores políticos en el proceso de reforma.

3.2.1.1.2. Divergencia. Por un lado, algunos entrevistados consideran que existen mecanismos para la reforma constitucional y que estos deben ser respetados, mientras que otros opinan que los procesos de reforma son irregulares y están sometidos a grupos de poder que dominan alEstado peruano. Por otro lado, algunos entrevistados proponen que se amplíe el número de ciudadanos que pueden presentar iniciativas de reforma Constitucional, mientras que otros consideran que el artículo 206 de la C.P. peruana debe ser revisado y reformado ante el monopolio vigente del Congreso. En general, se puede decir que la opinión sobre los procesos de reforma constitucional en Perú es diversa y refleja la complejidad del tema

3.2.1.2. Pregunta N° 2. ¿Considera que estos procesos están debidamente regulados en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Por qué?

Tabla 3

Percepción de los entrevistados sobre la regulación de los procesos de reforma constitucional en el ordenamiento jurídico peruano

Entrevistados	Respuesta a la pregunta
Entrevistado 1	Hay una regulación imperfecta, porque el monopolio de la reforma constitucional lo sigue ejerciendo el Congreso que incluso en una interpretación forzada de la Carta Magna, restringe con sus leyes de interpretación constitucional la implementación del referéndum para que el pueblo sea consultado si desea o no una nueva C.P. previa elección de una Asamblea Constituyente. El temor de la derecha parlamentaria es que, si se convoca a un referéndum nacional, temen ser derrotados en las ánforas y eso haría posible

	que se realicen reformas constitucionales a la actual C.P. de 1993 que ellos no quieren modificar, especialmente del capítulo económico.
Entrevistado 2	Sí se encuentran reguladas en los diferentes dispositivos normativos.
Entrevistado 3	Se encuentra regulado por el art 206 de la C.P., no se hace una precisión relacionada a una modificación total de la C.P., a través de una asamblea constituyente o un referéndum.
Entrevistado 4	No, porque, no se cumple lo que está plasmado en la norma o en su defecto cambian a su antojo las reglas establecidas.
Entrevistado 5	La C.P. Política del Estado el Perú establece los mecanismos para la reforma constitucional pero como reiteramos ésta debe nace de las iniciativas de la población acorde a sus necesidades más prioritarias y vía consulta y/o referéndum.
Entrevistado 6	Todo cambio, modificación de la C.P. Política del Perú, esto debidamente regulada, esta normada y existe procedimientos específicas que deben complicarse.
Entrevistado 7	Para tener una C.P. la población debe delegar en determinadas personas esta labor. Los poderes Constituidos no pueden atribuir funciones Constituyentes. Ni vía legislativa (Congreso) ni vía jurisprudencial (Tribunal Constitucional).
Entrevistado 8	Si bien los procesos están regulados en la C.P., sin embargo, se debe tomar en cuenta la Asamblea Constituyente como medio único para las reformas constitucionales.
Entrevistado 9	La C.P. establece un procedimiento en su artículo 206, en el que brinda iniciativa de reforma al Poder Ejecutivo, legislativo y a los ciudadanos. Como ejemplos podemos revisar las sentencias del T.C en los casos 14-2002 y 01-2002.
Entrevistado 10	La C.P. Política del Estado del Perú establece los mecanismos para la reforma constitucional pero como reiteramos ésta debe nacer de

	las iniciativas de la población acorde a sus necesidades más prioritarias y vía consulta y/o referéndum.
Entrevistado 11	Considero que de alguna manera la C.P. Política del Estado peruano, los regula, sin embargo, falta muchos ítems que se deberían tomar en cuenta, como es la consulta popular como medio prioritario a una reforma constitucional.
Entrevistado 12	No, porque al hacerlo el poder legislativo, no se tiene la participación de la comunidad, menos se lleva cabo un plebiscito o consulta popular, es decir, que tienen encerrado bajo los intereses de grupos de poder y no del interés de la comunidad.

Fuente: Elaboración propia

3.2.1.2.1. Convergencia. La convergencia en la entrevista se centra en la percepción de la regulación de los procesos de reforma constitucional en el ordenamiento jurídico peruano. Mientras algunos entrevistados consideran que la regulación es imperfecta debido al monopolio del Congreso en la reforma constitucional y la falta de participación ciudadana, otros opinan que sí están regulados en la C.P. y en diferentes dispositivos normativos. Esta convergencia refleja la complejidad y la variedad de interpretaciones en torno a la regulación de los procesos de reforma Constitucional en el Perú, evidenciando la importancia y la controversia en este tema.

3.2.1.2.2. Divergencia. La divergencia en la entrevista se refiere es la percepción de los procesos de reforma constitucional en el ordenamiento jurídico peruano y si están debidamente regulados. Mientras algunos entrevistados creen que la regulación es imperfecta y se enfoca en el monopolio del Congreso en la reforma Constitucional, otros consideran que sí están regulados en la C.P. y en diferentes dispositivos normativos. Por lo tanto, existeuna divergencia de opiniones en cuanto a la adecuación de la regulación de estos procesosen el ordenamiento jurídico peruano.

3.2.2. Verificar cuáles son los alcances normativos y jurisprudenciales acerca del Poder Constituyente.

3.2.2.1. Pregunta N° 3. ¿Qué parámetros normativos y jurisprudenciales se han establecido a lo largo de los 30 años de vigencia de la actual C.P. Política del Perú destinados a regular los alcances del Poder Constituyente y su manifestación?

Tabla 4

Parámetros normativos y jurisprudenciales sobre los alcances del poder constituyente en los 30 años de vigencia de la Constitución de 1993

Entrevistados	Respuesta a la pregunta
Entrevistado 1	El constitucionalista Omar Cairo, "El Poder Constituyente y la Reforma de la C.P. en la Jurisprudencia del T.C" de la PUCP-2010, refirió que en la jurisprudencia del T.C en el expediente 0014-2002-AI/TC, efectuó algunas precisiones sobre el significado de la reforma de la C.P., entre ellas las siguientes: a) Que el artículo 32 inciso 1) de la C.P. Política del Perú ha constitucionalizado la función constituyente, al señalar que puede practicarse una reforma total de la C.P., pero no ha previsto quién la pueda ejercer, b) Que no es lo mismo hablar de la constitucionalizarían de la función constituyente, prevista en el artículo 32 de la C.P. de 1993, a que se haya constitucionalizado el poder constituyente. Sostiene el Tribunal que la primera alude a una capacidad de reformar totalmente la C.P. o, lo que es lo mismo, la autorización de instaurar un nuevo orden constitucional, mientras que la segunda alude, en cambio, al sujeto o al órgano titular de esa función, esto es, al Poder que está autorizado a llevarla a cabo, c) Que el Poder Constituyente no sólo puede expresarse mediante una Asamblea Constituyente, esto es, a través de un órgano de representación, sino también en forma directa, d) La C.P. peruana vigente es una C.P. rígida.
Entrevistado 2	Es el poder que dicta las normas fundamentales para organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica pudiendo sustentar o concebir la C.P..

Entrevistado 3	Existen límites formales y materiales, los primeros son los relacionados a los siguientes objetivamente reconocidos a los siguientes objetivamente, reconocidos por la C.P., los segundos implican el resguardo de la esencia constitucional (EXP 005-2004-AI/TC) declara fundada la inconstitucionalidad de la ley 28449 Exp 0024-2005-PI/TC declaró constitucional la reforma de los artículos 91,191 y 194 de la C.P..
Entrevistado 4	Se ha buscado el fortalecimiento de un Estado de Derecho, es decir, al respeto del principio de legalidad y la democracia, aunque en los últimos tiempos se está imponiendo la voluntad política en el congreso.
Entrevistado 5	En la Historia Republicana de nuestro país se han suscitado diversos cambios con la finalidad de fortalecer el Estado de Derecho con los procesos que llevan a cambios sustanciales en la organización y redistribución del poder político, de su estructura, funcionamiento.
Entrevistado 6	Ello se encuentra regulada en el artículo 206 de la C.P. Política, dado que debe ser aprobado por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum, también respetarse otros procedimientos.
Entrevistado 7	Lastimosamente creo que ninguno. Pareciera haber cierto pavor a que podamos construir alguna C.P. verdaderamente peruana. Por ello que en C.P. del 93 establecieron reforma a cargo del Congreso.
Entrevistado 8	La jurisprudencia tiene un avance significativo en la regulación de normas y alcance del Poder Constituyente, porque las normas descritas en la Carta Magna son imprecisas y existen lagunas, vacíos que se deben aclarar.
Entrevistado 9	Como ejemplos podemos revisar las sentencias del T.C en los casos 14-2002 y 01-2002.
Entrevistado 10	En la historia Republicana de nuestro país se han suscitado diversos cambios con la finalidad de fortalecer el Estado de Derecho con los procesos que llevan a cambios sustanciales en la organización y redistribución del poder político, de su estructura funcionamiento.

Entrevistado 11	Entre los parámetros normativos que se han ido desarrollando a través de la historia nacional, se ha enfocado al fortalecimiento del Estado de Derecho, esto es a la consolidación de la democracia, a inicios se daba mayor importancia a la opinión de los políticos en comparación a la jurisprudencia del T.C que ha ido recuperando espacio; por ello que el estado democrático se da a través del respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, se avoca en pregonar los fundamentos de la democracia, el respeto a la voluntad del pueblo, la proporcionalidad de la economía popular, todo por mayoría de decisión, claro que este último no se da en forma clara y transparente. Respecto a los parámetros jurisprudenciales, se ha tomado mayor énfasis, porque ha sido una fuerza de poder judicial, garantizando el control orgánico y la tutela de derechos, lo que se incrementado enormemente la interpretación de las jurisprudencias vinculantes emitidas por el T.C.
Entrevistado 12	Entre los principios establecidos en la carta Magna, se ha diseñado bajo los principios de la democracia y el Estado de derecho, los cuales son el pilar y preámbulo de la C.P. Política del estado peruano, además de la economía de mercado, lo que impide que haya competencia legal, sino el monopolio de ciertos grupos que dominan el mercado y hacen lo que mejor les parece.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.2.1.1. Convergencia. La convergencia de la entrevista realizada señala la importancia del Estado de Derecho yla democracia en el fortalecimiento del Estado de Derecho. El fortalecimiento del Estadode Derecho a través del respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y laproporcionalidad de la economía popular. La interpretación de las jurisprudencias vinculantes emitidas por el T.C como una fuerza de poder judicial.

3.2.2.1.2. Divergencia. En cuanto a la divergencia se indica que la opinión del Congreso en relación con la reforma constitucional, en comparación con la opinión de la ciudadanía y sobre la limitación de la implementación del referéndum para que el pueblo sea consultado sobreuna nueva C.P. previa elección de una Asamblea Constituyente y la falta de consideración de la participación de la ciudadanía en la reforma constitucional.

3.2.2.2. Pregunta N° 4: ¿Los alcances normativos y jurisprudenciales son concordantes y suficientes con la expresión de voluntad ciudadana?

Tabla 5

Concordancia y suficiencia de los alcances normativos y jurisprudenciales con la expresión de la voluntad ciudadana

Entrevistados	Respuesta a la pregunta
Entrevistado 1	Considero que la poca normatividad vigente, es insuficiente para ampliar los alcances de las reformas constitucionales y permitir que el soberano partícipe activamente en los referéndums, pese a que la jurisprudencia del T.C lo ha reconocido. Todo eso sucede porque en el Congreso tenemos una derecha política e ideológica que no aprueba reformas constitucionales o legales para promover la democracia participativa y abusan de la democracia representativa que ellos representan, pese a que han perdido total legitimidad ante el soberano.
Entrevistado 2	Si, son la expresión n de acuerdos.
Entrevistado 3	En el caso del art 206 de la C.P. no se considera necesariamente la voluntad del pueblo como sería el caso de un referéndum.

Entrevistado 4	En muchos casos no son concordantes con la voluntad del pueblo pese a que existen normas inclusive jurisprudencia, por lo que se debe proferir la participación de pueblo, porque la voz del pueblo es la voz de Dios.
Entrevistado 5	La C.P. Política de Estado vigente establece la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos ya sea mediante la consulta popular, el referéndum e igualmente mediante la sociedad civil mediante la iniciativa legislativa entre otros aspectos.
Entrevistado 6	Nuestra primera norma positiva de nuestro sistema es la C.P. Política, la misma puede ser contradicha ni desnaturalizada, otra la organización del Estado y lo otro establece atribuciones generales que tienen los órganos de gobierno, no son eficientes, pero si se cumpliese tendría resultados eficientes.
Entrevistado 7	La población está dividida. Sin perjuicio de ello delegan el poder en quien tiene legitimación para legislar. La población debería saber que a quien eligen como congresista puede reformar la C.P.
Entrevistado 8	No son suficientes, porque existen vacíos en la norma, por lo que es simplemente necesaria hacer una consulta al pueblo y tener en cuenta lo que población pide.
Entrevistado 9	La pregunta es genérica, pero a nivel normativo existen procedimientos para la expresión de la voluntad ciudadana y su representación.
Entrevistado 10	La C.P. Política de Estado vigente establece la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos ya sea mediante la consulta la iniciativa legislativa entre otros aspectos.
Entrevistado 11	Se refiere a la participación ciudadana, por lo que el art. 3 de la Carta Magna, expresa sobre la libertad que tenemos las

	personas de participar en asuntos públicos mediante el referéndum, la iniciativa legislativa y la revocación de autoridades, entre otros más. Respecto a la jurisprudencia, se pudo ver que en el Exp. Nro 03228-2012-AA, se plasmó la participación ciudadana, como uno de los pilares fundamentales de la democracia y los derechos fundamentales del sector salud, creando jurisprudencia vinculante para todos los órganos del poder judicial, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento.
Entrevistado 12	Es una apariencia que se presenta, por más que esté diseñado en la C.P., pero en la práctica es muy distinto, porque el Poder Legislativo, se propone y acuerda modificar normas constitucionales y lo hacen mediante leyes, sin embargo, se tiene conocimiento que debería participar la comunidad, mediante consulta popular o asamblea constituyente, lo cual no se cumple.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.2.2.1. Convergencia: La convergencia de la entrevista se encuentra en la afirmación de que la poca normatividad vigente es insuficiente para ampliar los alcances de las reformas Constitucionales y permitir que el soberano partícipe activamente en los referéndums, pese a que la jurisprudencia del T.C lo ha reconocido. Todos los entrevistados coinciden en que la participación ciudadana en la reforma Constitucional es importante y necesaria.

3.2.2.2.2. Divergencia: La divergencia en la entrevista se manifiesta en las opiniones sobre la necesidad de reformar la C.P. Política del Perú y cómo abordar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Algunos entrevistados (1, 4, 7 y 8) sugieren que la participación ciudadana es fundamental y que se debe proferir mediante consultas populares, referéndums o asambleas constituyentes.

3.2.3. Analizar el rol del Poder Constituyente como medio de reforma constitucional existente de nuestra actualidad jurídica peruana.

3.2.3.1. ***Pregunta N° 5:*** **¿Según su opinión en que consiste el Poder Constituyente?**

Tabla 6

Conceptualización del poder constituyente según los entrevistados

Entrevistados	Respuesta a la pregunta
Entrevistado 1	El Poder Constituyente reside en la nación y le pertenece directamente al pueblo, por lo que ese derecho a ser consultado no puede ser privado ni prescrito por ningún poder del Estado ni organismos constitucionales autónomos. El Poder Constituyente es el derecho de los ciudadanos a ser consultados y no puede estar sometido a ningún poder público, a ninguna autoridad, a ninguna norma, porque el Poder Constituyente es la voluntad popular expresada en las urnas, quienes deben ser consultados si desean o no una nueva Carta Magna. En términos sencillos, el Poder Constituyente es indelegable, imprescriptible e inalienable, ya que ese poder supremo siempre estará latente, por lo que los Poderes Constituidos (Poderes Públicos) podrán ser modificados por la voluntad del soberano. El Poder Constituyente puede delegar a un grupo de ciudadanos a través de una Congreso Constituyente o Asamblea Constituyente, la que podrá reformar parcial o totalmente la C.P. En resumen, el Poder Constituyente es la soberanía nacional en sí misma, por lo que es falso que el pueblo sea iletrado, ignorante y sin identidad nacional como sostiene la derecha ultraconservadora que no desean que la nación

	sea consultada, argumentando que solo el 7% del país en encuestas interesadas desearían una nueva Carta Magna.
Entrevistado 2	Es la expresión de la convivencia política y jurídica.
Entrevistado 3	Es un acto de instauración que refleja la voluntad de la población y tiene finalidad establecer una organización política y jurídica.
Entrevistado 4	Es la representación que tiene el pueblo para hacer conocer las necesidades y que mediante el, se pueda hacer las reformas en la Carta Magna, en bien de toda la colectividad.
Entrevistado 5	El poder constituyente es una fuerza creadora del Estado y del Derecho. Los poderes constituidos, son también fuerzas, pero creadas por el poder constituyente y su misión es implementar la estructura del Estado, teniendo como base el diseño contenido en la C.P. Política.
Entrevistado 6	Es la potencia originaria de donde proviene el poder, es extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta normas fundamentales de organización y funcionamiento para la convivencia dentro de una sociedad.
Entrevistado 7	Es un concepto que intentaría explicar razonablemente cómo una determinada población delega a ciertas personas establecer los fundamentos principistas que regularan la vida en sociedad y como no es posible que la población que la población sea consultada permanentemente corresponde diseñar un conjunto de

	órganos o poderes que se encarguen de materializar esos fines.
Entrevistado 8	El Poder Constituyente es la manifestación del poder del pueblo, mediante la consulta popular se podrá establecer las prioridades y necesidades de la población.
Entrevistado 9	Puede revisar la STC 14-2003-PI/TC si la pregunta está referido al Poder Constituyente originario es el pueblo como titular de la soberanía.
Entrevistado 10	El poder constituyente es una fuerza creadora del Estado y del Derecho. Los poderes constituidos, son también fuerzas, pero creadas por el poder constituyente y su misión es implementar la estructura del Estado, teniendo como base el diseño contenido en la C.P. Política.
Entrevistado 11	El poder constituyente es conocido como la facultad soberana del pueblo, basada en el ordenamiento jurídico y a la vez político, que, mediante la C.P. política, se desarrolla y organiza su estructura, acudiendo a una revisión exhaustiva en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.
Entrevistado 12	El poder constituyente es la voluntad que tiene el pueblo para diseñar las normas políticas bajo el imperio de autonomía que regula el comportamiento de la persona humana y la organización del estado.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.3.1.1. Convergencia. Se puede señalar que la convergencia en las opiniones de los entrevistados radica en la concepción del Poder Constituyente como una fuerza creadora del Estado y del Derecho, así como en su relación con la voluntad y soberanía del pueblo.

3.2.3.1.2. Divergencia. Por otro lado, la divergencia puede observarse en los matices sobre la forma en que se manifiesta esta fuerza, ya sea a través de la consulta popular directa, la delegación a órganos específicos o su carácter de potencia originaria.

3.2.3.2. Pregunta N° 6. ¿Considera que en la actualidad se presenta el Poder Constituyente? ¿Por qué? ¿Y de qué formas?

Tabla 7

Manifestaciones actuales del poder constituyente en el ordenamiento peruano

Entrevistados	Respuesta a la pregunta
Entrevistado 1	Considero que parcialmente se manifiesta el poder constituyente a nivel legal, pero está muy restringido respecto a reformas constitucionales. Por ejemplo, cuando elegimos a nuestros gobernantes nacionales en el ejecutivo y legislativo, en los gobiernos regionales y en los gobiernos locales, en la elección de autoridades de universidades, de colegios profesionales, es el soberano quien en las ánforas elige a sus autoridades. Sin embargo, a nivel constitucional, nuestra C.P. de 1993 es muy rígida y contradictoria a la misma vez. El artículo 43 de la Carta Magna, "reconoce que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana", así como lo refiere el artículo 45 de la C.P. que precisa que "el Poder del Estado emana del pueblo", sin embargo, no hay ningún principio constitucional referido a la Asamblea Constituyente ni al Poder Constituyente, por lo que el Congreso en los hechos ha "secuestrado" el parlamento nacional y no permite que la población se exprese en las ánforas sobre reforma parciales o totales de la Carta Magna y es la mayoría derechista lo que ha sometido a sus interés

	políticos e ideológicos, abusando de la democracia representativa antes que practicar la democracia participativa.
Entrevistado 2	Si y a través de los poderes del Estado.
Entrevistado 3	Si a través del Congreso y los procesos de reforma del art 206 y también el referéndum
Entrevistado 4	No, porque el derecho del ciudadano no se respeta, porque hay grupos de poder que no les conviene el cambio, sino, seguir lucrando con los recursos naturales mediante los contratos Ley.
Entrevistado 5	En nuestro país y en la coyuntura actual las organizaciones y la sociedad civil vienen promoviendo para la conformación de un poder constituyente y consideramos que es necesario adecuar ello con la realidad actual de nuestra nación. Porque con la actual Carta Magna existe una evidente marginación de la población más necesitada.
Entrevistado 6	No, los verdaderos dueños del poder no manifiestan este derecho, son los del Poder Constituido los que imponen sus intereses y administran el país no buscando el bienestar común.
Entrevistado 7	No, pues la población no ha sido consultada para decidir si delega o no poder Constituir, entonces lo único que existe son poderes constituidos que al mismo tiempo no pueden coexistir con el Poder Constituyente. Solo cuando tengamos una Asamblea Constituyente con la única tarea de hacer una C.P.

	Podríamos afirmar una expresión del Poder Constituyente que "de pronto" coexistiera de algún constituido fuera el referéndum.
Entrevistado 8	En la actualidad se observa que existe cierto dominio del grupo de poder, los mismos que han tomado por la fuerza para controlar los Poderes del Estado, por lo que es necesario que se manifieste el Poder Constituyente.
Entrevistado 9	Las Constituciones, las leyes, son manifestaciones del poder constituyente derivado.
Entrevistado 10	En nuestro país y en la coyuntura actual las organizaciones y la sociedad civil vienen promoviendo para la conformación de un poder constituyente y consideramos que es necesario adecuar ello con la realidad actual de nuestra nación. Porque con la actual Carta Magna existe una evidente marginación de la población más necesitada.
Entrevistado 11	En la actualidad se está luchando para que haya un poder constituyente, y con ello, referéndum o consulta popular, como consecuencia de las irregularidades que cometen los gobiernos de turno y anteriores, donde la riqueza está dirigida a ciertos grupos de poder, quienes se enriquecen cada vez más, dejando olvidados las instituciones públicas como hospitales, universidades, colegios, etc.
Entrevistado 12	En la actualidad, el poder constituyente se manifiesta solamente dentro del poder legislativo, y ellos trabajan al compás de grupos de poder que dominan toda la organización del estado, sin que haya consulta popular que esto no les interesa en absoluto, eso es la forma en que

	operan actualmente, porque quieren tener el dominio de todo el aparato del estado y lo están consiguiendo.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.3.2.1. Convergencia. En términos generales, la convergencia se encuentra en la idea de que el Poder Constituyente es la expresión de la voluntad popular y debe ser ejercido a través de la consulta popular, como la realización de un referéndum. También se menciona la importancia de la participación de la sociedad civil y de las organizaciones en laconformación del Poder Constituyente.

3.2.3.2.2. Divergencia. Por otro lado, la divergencia se manifiesta en las opiniones sobre cómo se debe ejercer este poder, ya que algunos entrevistados sostienen que el Poder Constituyente debe ser ejercido a través del Congreso y los procesos de reforma del artículo 206, mientras que otros creen que solo puede ser ejercido mediante una Asamblea Constituyente. Además, se menciona la falta de respeto a la soberanía popular y la existencia de grupos de poder que no les conviene el cambio.

3.2.4. Estudiar la relación de coexistencia entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido en la actualidad jurídica peruana.

3.2.4.1. Pregunta N° 7. **¿De qué forma coexisten en la actualidad el Poder Constituyente y el Poder Constituido en nuestro escenario constitucional?**

Tabla 8

Coexistencia entre el poder constituyente y el poder constituido en el Perú

Entrevistados	Respuesta a la pregunta
Entrevistado 1	Es mínimo el ejercicio del poder constituyente por parte de la población peruana, sin embargo, los poderes constituidos si ejercen sus facultades constitucionales y legales que sus leyes orgánicas les permiten con algunas dificultades. Es el Congreso Nacional el poder público que está abusando de su ejercicio de control político ya que, con una errada interpretación constitucional de ser el primer poder del Estado, ha copado algunos organismos

	constitucionales como el T.C, quienes han avalado con sus sentencias que el Poder Judicial no puede ejercer el control difuso a las leyes y resoluciones del Congreso. Han elegido al Defensor del Pueblo no en base a sus méritos personales, sino en base a componendas políticas y hoy pretenden destituir a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia que no han cometido falta grave, violando el principio de separación de poderes y el debido proceso.
Entrevistado 2	A través de los poderes del Estado para reformar la C.P. modificando sustancialmente los poderes constitucionales.
Entrevistado 3	El Constituido a través del congreso y el Constituyente a través de la misma C.P. es que se regulen.
Entrevistado 4	El Poder Constituido es el que ya está formado, por ello se redacta la C.P. Política, sin embargo, se hizo con fines de favorecer a grupos de poder, pero ahora es necesario la creación de Poder Constituyente para hacer las reformas constitucionales.
Entrevistado 5	Lógicamente existe de alguna forma la coexistencia entre el poder constituyente y el poder constituido, porque el primero establece la convivencia de la sociedad y la otra corresponde al que ya está constituido y formado.
Entrevistado 6	No hay un equilibrio, dado que quien debe aplicar las reglas de convivencia de convivencia, aplicando dentro de un marco jurídico, se sobrepone sobre el Poder Constituyente, sus las reglas básicas de convivencia han sido variadas conforme a los intereses del Poder Constituido.
Entrevistado 7	Según nuestra C.P. cuando los ciudadanos elegimos congresistas les delegamos el poder Constituido y simultáneamente el poder Constituyente.

Entrevistado 8	En la actualidad no existe conexión porque el Poder Constituyente, se da justamente para estructurar el ordenamiento nacional, mientras que el Poder Constituido se encarga de desarrollar lo ya establecido.
Entrevistado 9	A través de los procedimientos que establece la C.P. para la elección de representantes. Sin embargo, podrían analizar nuevos mecanismos de participación ciudadana o control de los existentes.
Entrevistado 10	Lógicamente existe de alguna forma la coexistencia entre el poder constituyente y el poder constituido, porque el primero establece la convivencia de la sociedad y la otra corresponde al que ya está constituido y formado.
Entrevistado 11	La coexistencia entre el poder constituyente y el poder constituido, radica en que el primero, diseña las reglas básicas para la convivencia de la sociedad, pudiendo modificarlas en un tiempo futuro, mientras que el poder constituido, corresponde al que ya está formado y tuene la misión de cumplir las normas.
Entrevistado 12	La relación que existe entre ambos poderes es muy vana, porque el poder constituyente se creó a un inicio de debate de la C.P. y para debatir y formular los cambios estructurales de una organización del estado, mientras que el poder constituido, es la secuencia del primero, que se encarga de estructurar todo el aparato del estado.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.4.1.1. Convergencia. La convergencia en la entrevista radica en la idea de que ambos poderes deben trabajar juntos para establecer y mantener la convivencia social y la estructura del Estado, pero hay diferencias en cuanto a cómo se relacionan y cómo se ejercen sus funciones.

3.2.4.1.2. Divergencia. La divergencia en las respuestas de la entrevista radica en la interpretación y valoración de la relación entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido en el escenario constitucional, por ejemplo, el Entrevistado 6 menciona la falta de equilibrio, ya que considera que el Poder Constituido se sobrepone sobre el Poder Constituyente, variando las reglas básicas de convivencia según sus intereses. Por otro lado, el Entrevistado 8 afirma que en la actualidad no existe conexión entre ambos poderes, ya que el Poder Constituyente se da para estructurar el ordenamiento nacional, mientras que el Poder Constituido se encarga de desarrollar lo ya establecido.

3.2.4.2. Pregunta N° 8. ¿De qué forma coexisten en la actualidad el Poder Constituyente y el Poder Constituido en nuestro escenario constitucional?

Tabla 9

Evaluación del equilibrio entre el poder constituyente y el poder constituido

Entrevistados	Respuesta a la pregunta
Entrevistado 1	No lo está, ya que en la Carta Magna no existe el principio constitucional de la Asamblea Constituyente que sirva de válvula de escape cuando en el país existen graves crisis políticas y económicas como la que hoy tenemos, y el pueblo sea consultado respecto a su futuro en un referéndum para superar dichas crisis. No está regulado el principio del poder constituyente, pese a que en los artículos 443 y 45 de la C.P. se reconoce que el Estado que el Perú es una república soberana y que el poder emana del pueblo.
Entrevistado 2	Poder Constituyente: Creador de la C.P. Poder Constituido: Aplica la C.P.

Entrevistado 3	Por el panorama político en la práctica en nuestra crisis se valen de los derechos constituyentes por lo cual el Poder Constituyente real y del pueblo no existe.
Entrevistado 4	Pienso que no hay un equilibrio adecuado, porque, la propia C.P. lo debe expresar y poner los parámetros para hacer las reformas pertinentes.
Entrevistado 5	La relación entre el poder constituyente y el constituido está debidamente constituida y debidamente equilibrada pero siempre es necesario tener en consideración la participación de la población mediante la sociedad civil a fin de coadyuvar a una coexistencia organizada dentro del marco de la democracia.
Entrevistado 6	No está debidamente equilibrado, el poder constituyente, quien tiene el poder verdadero y único poder originario, no le permite expresar y buscar normas para el bienestar común, dado que, los operadores de las normas las utilizan conforme a sus intereses.
Entrevistado 7	No, no está equilibrada. El Congreso no tendría que tener ningún poder de reforma Constitucional.
Entrevistado 8	En nuestro país no se nota que existe una relación entre el Poder Constituyente pues lo que se propone es la participación del pueblo.
Entrevistado 9	En un esta constitucional de derecho el equilibrio de poderes resulta un asunto fundamental. Por eso, el respeto de la institucionalidad puede garantizarse únicamente si es que regla de pesos y contrapesos resulta eficientemente en nuestro país con un guardián de la C.P. (T.C) elegido por el Poder Legislativo, la coexistencia se torna complicada deben analizarse nuevos mecanismos.

Entrevistado 10	La relación entre el poder constituyente y el constituido está debidamente constituida y debidamente equilibrada pero siempre es necesario tener en consideración la participación de la población mediante la sociedad civil a fin de coadyuvar a una coexistencia organizada dentro del marco de la democracia.
Entrevistado 11	Si bien existe una relación entre el poder constituyente y el constituido, sin embargo, lo que se debe plantear, es la consulta popular directamente y ver las reformas constitucionales con p participación del pueblo a través de las universidades, que es donde se desarrolla la democracia, con los colegios profesionales y la comunidad entera, así se podría tener un poder constituido que se desarrolle dentro del marco legal existente.
Entrevistado 12	No existe una correlación absoluta porque de pronto se hace reformas constitucionales por el poder constituyente, el mismo que no se cumple porque el pueblo no participa, me nos el gobierno le conviene que haya una consulta popular y lo que corresponde al poder constituido hacer cumplir lo establecido, sin embargo, también existen reformas bajo la denominación de leyes, aprobadas por el legislativo.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.4.2.1. Convergencia. La convergencia de la entrevista consiste que tanto el Poder Constituyente como el PoderConstituido están presentes en la Carta Magna, aunque no sean perfectamente equilibrados y ambos poderes tienen funciones y responsabilidades complementarias, y la relación entre ellos es esencial para garantizar el equilibrio de poderes y la estabilidaddel país. Y que la participación del pueblo y la sociedad civil es fundamental para garantizar la convivencia organizada dentro del marco de la democracia.

3.2.4.2.2. Divergencia. La divergencia radica en relación entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido noes perfectamente equilibrada, ya que el Poder Constituyente, que tiene el poder verdaderoy único originario, no permite expresar y buscar normas para el bienestar común, dado que los operadores de las normas las conforman a sus intereses. Por otro lado, el Congreso no debería tener ningún poder de reforma constitucional, y la convivencia se torna complicada deben analizarse nuevos mecanismos. Y sobre la consulta popular directamente y la participación del pueblo a través de las universidades, colegios profesionales y la comunidad entera podría ser un mecanismo para desarrollar un Poder Constituido que se desarrolla dentro del marco legal existente.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- Respecto al objetivo específico 1 que consistió en describir cuáles son los procesos de reforma constitucional existentes en la legislación peruana podemos señalar que en Perú se rige por el artículo 206 de la C.P., el cual estableceque las iniciativas para la reforma constitucional pueden ser presentadas por los congresistas o por un número de firmas aprobadas de ciudadanos equivalente al 0.3% de la población electoral y deben ser aprobados por el Consejo de Ministros. Además, el artículo 206 señala que el procedimiento para realizar una reforma constitucional aprobada por referéndum y/o el presidente de la repúblicaes excluyente, y se encuentra tipificado en el artículo 81 del reglamento del congreso. Si la reforma es aprobada por referéndum, se requiere como paso previoque el proyecto sea aprobado por al menos 66 congresistas, y que al menos el 30% del número total de votación partícipe en el referéndum, con un resultado favorable de al menos el 50 % más uno de los votos válidos. Por otro lado, si la reforma es aprobada por el Congreso, se requiere que, en dos legislaturas ordinarias sucesivas, haya una votación favorable de 87 congresistas, superior a las 2/3 partes del número legal, se puede observar que hay relación con los resultados de las entrevistas pues los entrevistados señalaron que a pesar de que existe este procedimiento en la regulación peruana, el Congreso ha restringido la implementación del referéndum para que el pueblo sea consultado sobre una nueva C.P. previa elección de una Asamblea Constituyente. Así mismo la C.P. Política del Estado del Perú establece los mecanismos para la reforma constitucional, pero la reforma debe nacer de las iniciativas de la población acorde a sus necesidades más prioritarias y vía consulta y/o referéndum.Y por último que la C.P. Política del Estado peruano regula la reforma constitucional, pero faltan muchos elementos que se deben tomar en cuenta, como la consulta popular como medio prioritario a una reforma constitucional. La C.P. establece un procedimiento en su artículo 206, en el que brinda iniciativa de reforma al Poder Ejecutivo, legislativo y a los ciudadanos.
- Respecto al objetivo específico 2 que es sobre verificar cuáles son los alcances normativos y jurisprudenciales acerca del Poder Constituyente, se señaló que en el expediente del TC número (N° 014-2002-AI/TC) señala que la demanda presentada alega que el Congreso de la República violó la C.P. al aprobarla Ley N° 27600, ya que no se cumplió con el procedimiento de aprobación de una ley orgánica. Además, se argumenta que el retiro de la firma del ex presidenteAlberto Fujimori del texto de la C.P. de 1993 ocasionó una des promulgación de la carta magna. Sin embargo, el Congreso respondió indicando que el

único procedimiento establecido en la C.P. que permite la reforma constitucional es el artículo 206, y que el número de votos necesarios para la aprobación de la Ley N° 27600 no tuvo por qué ser análogo al número de votos necesarios para poder aprobar una ley orgánica. El Congreso también afirmó que el retiro de la firma del ex presidente Alberto Fujimori del texto de la C.P.de 1993 constituye un gesto político necesario para la moral política, en aplicación de la resolución legislativa N° 0009-2000-CR, que declaró su permanente incapacidad moral para gobernar, acto que no afecta la vigencia de la C.P. de 1993. La demanda fue declarada infundada, y según los resultados se puede observar que los entrevistados señalan que el monopolio de la reforma constitucional lo sigue ejerciendo el Congreso en Perú, lo que restringe la implementación del referéndum para que el pueblo sea consultado si desea o no una nueva C.P. previa elección de una Asamblea Constituyente. Aunque la C.P. establece mecanismos para la reforma constitucional, se requiere que esta nazca de las iniciativas de la población acorde a sus necesidades más prioritarias y vía consulta y/o referéndum. La Asamblea Constituyente es vista como un medio único para las reformas constitucionales. La C.P. establece un procedimiento en su artículo 206, en el que brinda iniciativa de reforma al Poder Ejecutivo, legislativo y a los ciudadanos. Sin embargo, se debe tomar en cuenta la consulta popular como medio prioritario a una reformaconstitucional.

- Respecto al objetivo específico número 3 que consiste en analizar el rol del Poder Constituyente como medio de reforma constitucional existente de nuestra actualidad jurídica peruana, podemos señalar que el Poder Constituyente es el artífice de la C.P. y puede recurrir a omisiones si se trata de la extinción en su misión, pero sus criterios y proyecciones devienen como producto de un santiamén histórico y no de una voluntad evolutiva, pues la C.P. Políticaestablece los mecanismos para la reforma constitucional, peroel monopolio de la reforma constitucional lo sigue ejerciendo el Congreso, lo que restringe la implementación del referéndum para que el pueblo sea consultado si desea o no una nueva C.P. previa elección de una AsambleaConstituyente, y relacionándolo con nuestros resultados podemos indicar que según nuestros entrevistados que a pesar de que el poder de la Constituyente es soberanía de la nación y pertenece directamente al pueblo, por lo que el derechoa ser consultado no puede ser privado ni prescrito por ningún poder del Estado o de órganos constitucionales autónomos. Sin embargo, la C.P. de 1993 esmuy rígida y contradictoria, y no existe ningún principio constitucional relacionado con la Asamblea Constituyente o el Poder Constituyente. El Congreso ha "secuestrado" al parlamento nacional y no permite que la población se expreseen las urnas sobre reformas

parciales o totales de la C.P. Pues el Poder Constituyente es indelegable, imprescriptible e inalienable, y puede delegar en un grupo de ciudadanos a través de un Congreso o Asamblea Constituyente, el cual puede reformar parcial o totalmente la C.P. Sin embargo, la situación actual en el Perú muestra que el Poder Constituyente se manifiesta parcialmente jurídicamente, pero es muy restringido en cuanto a reformas constitucionales.

- Respecto al objetivo específico 4 que tiene como fin estudiar la relación de coexistencia entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido en la actualidad jurídica peruana, se puede señalar primero que Poder Constituyente es un poder que pertenece al pueblo y se manifiesta a través de una Asamblea Constituyente, Congreso o Parlamento, y tiene como objetivo principal la elaboración de una nueva C.P. o la reforma de la Carta Magna. Por otro lado, el Poder de reforma constitucional es un poder jurídicamente normado y está sometido a las limitaciones establecidas en la propia C.P., y puede ser ejercido por el Congreso y el Poder Judicial dentro delos límites y principios establecidos en la Carta Magna, y se puede observar que de acuerdo a nuestros resultados, los entrevistados señalaron que en la actualidad, el Congreso Nacional ejerce un control político sobre los poderes constituidos, como el T.C, y ha copado algunos organismos constitucionales. Además, el Congreso ha avalado la aplicación de leyes y resoluciones que limitan el Poder Judicial y que la relación entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido está debidamente equilibrada, pero es necesario considerar la participación de la sociedad civil para coadyuvar a una coexistencia organizada dentro del marco de la democracia. Y por último que la coexistencia entre ambos poderes radica en que el Poder Constituyente donde se establece las reglas básicas para la convivencia de la sociedad, mientras que el Poder Constituido aplica estas reglas dentro de un marco jurídico establecido.

CONCLUSIONES

- **PRIMERA:** Se señaló que a pesar de que la C.P. Política del Perú establece los mecanismos para la reforma constitucional, éstos no hacen mención en ninguna parte de la creación de un órgano que se encargue únicamente del ejercicio del Poder Constituyente a través de la dación de una nueva Constitución. Por cuanto esta herramienta se ve limitada y en la práctica es de competencia cuasi exclusiva del Congreso de la República.

- **SEGUNDA:** Como segunda conclusión, el objetivo específico 2, que buscaba verificar los alcances normativos y jurisprudenciales acerca del poder constituyente, determinó que el Congreso de la República en Perú ha limitado laimplementación del referéndum para que el pueblo sea consultado sobre una nueva C.P. previa elección de una Asamblea Constituyente, a pesar de que se debe tomar en cuenta la consulta popular como medio prioritario a una reforma constitucional. Así como se realizan en países políticamente más desarrollados como los países europeos.

- **TERCERA:** Se afirmó que el Poder Constituyente se manifiesta parcialmente jurídicamente, pero es muy restringido en cuanto a reformas Constitucionales. La situación actual en el Perú muestra que el Poder Constituyente se manifiesta parcialmente jurídicamente, pero es muy restringido en cuanto a reformas Constitucionales.

- **CUARTA:** Se señaló que a pesar de que la coexistencia entre ambos poderes radica en que el Poder Constituyente establece las reglas básicas para la convivencia de la sociedad, mientras que el Poder Constituido aplica estas reglas dentro de un marco jurídico establecido, no se toma en consideración la participación de la ciudadanía, la cual es el titular del Poder Constituyente, el cual coexiste y debe tener un ámbito de acción dentro del Estado a fin de que no se lleguen a liberaciones más radicales y revolucionarias de este poder el cual busca constantemente destruir el orden establecido.

- **QUINTA:** Se destacó la necesidad de una efectiva participación ciudadana en los procesos de reforma constitucional, enfatizando que el Poder Constituyente

debe ser visto no solo como un recurso extraordinario, sino como un mecanismo ordinario de legitimación democrática. Se concluye que la Constitución Política peruana debe adaptar sus mecanismos para garantizar que el poder reformador no se distancie del sentir popular, sino que lo refleje fielmente.

RECOMENDACIONES

- **PRIMERA:** Implementar mecanismos institucionales más robustos para la participación ciudadana directa en reformas constitucionales, incluyendo la obligatoriedad de consultas populares más frecuentes y abiertas.

- **SEGUNDA:** Reformar el artículo 206 de la Constitución para establecer criterios claros y transparentes sobre cuándo y cómo activar el Poder Constituyente.

- **TERCERA:** Capacitar a la ciudadanía sobre sus derechos constitucionales y la importancia del Poder Constituyente para fomentar un involucramiento más activo y consciente en procesos constitucionales futuros.

- **CUARTA:** Como cuarta propuesta de solución es necesario considerar la implementación de mecanismos que garanticen la coexistencia entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido, y que permitan una reforma constitucional más fluida y menos restringida. Esto podría incluir la promoción de un proceso de reforma constitucional que involucre a la sociedad civil y se base en la consulta popular.

REFERENCIAS

Ackerman, B. (2000). The new separation of powers. Harvard Law Review, 114(3), 634. https://doi.org/10.2307/1342286

Aguilera, R. (2012). El poder constituyente, la legitimidad democratica y el pacto constitucional en la teoría politica contemporánea. 1-31.

Albert, R., Bernal, C., & Benvindo, J. (2019). Constitutional Change and Transformation in Latin America. Constitutional Change and Transformation in Latin America, 1–358. https://doi.org/10.5040/9781509923533

Alcalá, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. Número 36.

Alfonso, R. (2021). The fallacy of the social State in Colombia. Análisis Jurídico - Político, 3(5), 59–94. https://doi.org/10.22490/26655489.4585

Alpaugh, M. (2016). The Right of Resistance to Oppression Protest and Authority in the French Revolutionary World. French Historical Studies, 39(3), 567–598. https://doi.org/10.1215/00161071-3500321

Álvarez, J., & Rubio, F. (2006). El informe del Consejo de . Estado dobre la refroma constitucional, 318-320.

Amirov, S. (2024). "Evolution and effects of athenian democracy: a historical and comparative approach ". Jurisprudence, 4(2), 14–25. https://doi.org/10.51788/TSUL.JURISPRUDENCE.4.2./OMGG3446

Aristoteles. (2021). Politica (P. S. Abril, Trad.). Independently Published.

Aroney, N. (2024). Federal Vs. Unitary Constituent Power. SSRN Electronic Journal. https://doi.org/10.2139/SSRN.4714287

Bagceci, H. (2022). The Democratic Legitimacy of Constituent Referendum(s) in Constitution-Making Process Within the Scope of Turkish Constituent Referendum Experiences. Baltic Journal of Law and Politics, 15(2), 48–76. https://doi.org/10.2478/BJLP-2022-0010

Balaguer, F. (2016). European Integration and Limitation of the Power of Constitutional Reform.

Ius Gentium, 51, 15–25. https://doi.org/10.1007/978-94-017-7471-0_2

Baldi, P. (1979). A Structural Ambiguity in Latin. Classical Philology, 74(1), 49–52. https://doi.org/10.1086/366468

Barczak, M. (2001a). Representation By Consultation? The Rise of Direct Democracy in Latin America. Latin American Politics and Society, 43(3), 37–59. https://doi.org/10.1111/J.1548-2456.2001.TB00178.X

Barczak, M. (2001b). Representation By Consultation? The Rise of Direct Democracy in Latin America. Latin American Politics and Society, 43(3), 37–59. https://doi.org/10.1111/J.1548-2456.2001.TB00178.X

Beckman, L. (2018). Democratic legitimacy does not require constitutional referendum. on "the constitution" in theories of constituent power. European Constitutional Law Review, 14(3), 567–583. https://doi.org/10.1017/S1574019618000287

Belaunde, D. (1978). Derecho Constitucional y Ciencia Política (a propósito de la relación entre fenómeno jurídico y fenómeno político). Derecho PUCP, 33, 105–136. https://doi.org/10.18800/DERECHOPUCP.197801.005

Bell, C. (2023). Constitutionalizing conflict: Beyond constituent power-Afterword to the Foreword by Sergio Verdugo. International Journal of Constitutional Law, 21(4), 1189–1197. https://doi.org/10.1093/ICON/MOAD086

Bellón, J. (2017). La democracia precaria. El sistema del sorteo de la democracia ateniense antigua en Francisco Rodríguez Adrados y Antonio Tovar Llorente. Daimon: revista internacional de filosofía, ISSN-e 1989-4651, ISSN 1130-0507, No 72 (Sorteo y democracia), 2017, págs. 125-140, 72, 125–140. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6662262&info=resumen&idioma=SPA

Benalcázar, P., & Ullán de La Rosa, F. (2021). The institutionalized Buen Vivir: a new hegemonic political paradigm for Ecuador. Revista Brasileira de Política Internacional, 64(1). https://doi.org/10.1590/0034-7329202100101

Berlyavsky, L., & Dudko, I. (2024). US Human Rights Concept. Courier of Kutafin Moscow State Law University (MSAL)), 1(12), 69–82. https://doi.org/10.17803/2311-5998.2023.112.12.069-

082

Berteand M. (2019). La reforma de la Constitución. Pensamiento Constitucional, 259-275. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/22679

Blokker, P. (2017). The Grande Riforma of the Italian constitution: Majoritarian versus participatory democracy? Contemporary Italian Politics, 9(2), 124–141. https://doi.org/10.1080/23248823.2017.1338446

Bockenforde, M. (2021). El proceso de reforma constitucional . IDEA Internacional., 28.

Borja, A. (2016). Virtù, Fortuna, and Statecraft: A Dialectical analysis of Machiavelli. Kritike: An Online Journal of Philosophy, 10(1), 192–212. https://doi.org/10.25138/10.1.A.9

Breslauer, G. (2021a). Leninism. The Rise and Demise of World Communism, 39–42. https://doi.org/10.1093/OSO/9780197579671.003.0006

Breslauer, G. (2021b). Marxism. The Rise and Demise of World Communism, 33–38. https://doi.org/10.1093/OSO/9780197579671.003.0005

Brooks, K. (2004). The Land We Share: Private Property and the Common Good. Environmental History, 9(3), 560–561. https://doi.org/10.2307/3985793

Brumfield, A., & Hanson, V. (2000). Warfare and agriculture in classical Greece. The Classical World, 94(1), 82. https://doi.org/10.2307/4352506

Bui, N. (2025). Constituent Power in Socialist Regimes. German Law Journal. https://doi.org/10.1017/GLJ.2025.20

Cadenas, D. (2020). Some gradual proposals for democratizing the Constitutional reform procedure. Revista de Derecho Politico, 108, 247–281. https://doi.org/10.5944/RDP.108.2020.28006

Cajas, M. (2021). From the Public Action of Unconstitutionality of 1910 to the Constitutional Court of 1991. Constitutionalism, 102–118. https://doi.org/10.1093/OSO/9780192896759.003.0005

Cammack, D. (2025). Rousseauian Sovereignty: The Willingness of All. Journal of Sortition, 1(1),

182–203. https://doi.org/10.53765/3050-0672.1.1.182

Choudhry, S., & Tushnet, M. (2020). Participatory constitution-making: Introduction. International Journal of Constitutional Law, 18(1), 173–178. https://doi.org/10.1093/ICON/MOAA014

Colon, J. (2010). The Legitimacy of the Juridical: Constituent Power, Democracy, and the Limits of Constitutional Reform. Osgoode Hall Law Journal, 48(2), 199–245. https://doi.org/10.60082/2817-5069.1107

Colón, J. (2012). Weak Constitutionalism: Democratic Legitimacy and the Question of Constituent Power. Weak Constitutionalism: Democratic Legitimacy and the Question of Constituent Power, 1–224. https://doi.org/10.4324/9780203120132

Colón, J. (2021). Constituent power and the law. Contemporary Political Theory, 20(S4), 184–187. https://doi.org/10.1057/S41296-020-00450-0

Colón, J., Hausteiner, E. M., Lokdam, H., Pasquino, P., Rubinelli, L., & Selinger, W. (2021d). Constituent power and its institutions. Contemporary Political Theory, 20(4), 926–956. https://doi.org/10.1057/S41296-021-00467-Z

Colón, J., Hausteiner, E., Lokdam, H., Pasquino, P., Rubinelli, L., & Selinger, W. (2021a). Constituent power and its institutions. Contemporary Political Theory, 20(4), 926–956. https://doi.org/10.1057/S41296-021-00467-Z

Colón, J., Hausteiner, E., Lokdam, H., Pasquino, P., Rubinelli, L., & Selinger, W. (2021b). Constituent power and its institutions. Contemporary Political Theory, 20(4), 926–956. https://doi.org/10.1057/S41296-021-00467-Z

Colón, J., Hausteiner, E., Lokdam, H., Pasquino, P., Rubinelli, L., & Selinger, W. (2021c). Constituent power and its institutions. Contemporary Political Theory, 20(4), 926–956. https://doi.org/10.1057/S41296-021-00467-Z

Constitución Política del Perú (1993). Texto aprobado por el Congreso Constituyente Democrático y promulgado el 29 de diciembre de 1993. https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/357106-constitucion-politica-del-peru

Córdova, L. (2021). La reforma total o parcial de la constitución . Piura: LA LEY el ángulo legal

de la noticia.

Correa, P. (s.f.). El Poder Constituyente. Lima: Congreso de la República. Obtenido de https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/clase_1_-_poder_constituyente_(patrocinio_l_correa).pdf

Couso, J. (2021). Chile's 'Procedurally Regulated' Constitution-Making Process. Hague Journal on the Rule of Law, 13(2–3), 235–251. https://doi.org/10.1007/S40803-021-00157-3

Couto, L., Lopes, A. V., & Albala, A. (2025). A Constitution I Am Used To? Constitutional Endurance and Replacement in Democratic Latin America. Brazilian Political Science Review, 19(1). https://doi.org/10.1590/1981-3821202500010001

Cristovam, T., & Castro, R. (2019). Democratização do tribunal constitucional? limites e possibilidades a partir da experiência constitucional boliviana de 2009. Revista de Teorias da Democracia e Direitos Políticos, 5(2), 55–73. https://doi.org/10.26668/INDEXLAWJOURNALS/2525-9660/2019.V5I2.5936

Croix, D. (2007). The Athenaion Politeia and Early Athenian History. Athenian Democratic Origins, 254–325. https://doi.org/10.1093/ACPROF:OSO/9780199255177.003.0008

Davis, J. (1981). Pocock's Harrington: Grace, Nature and Art in the Classical Republicanism of James Harrington. The Historical Journal, 24(3), 683–697. https://doi.org/10.1017/S0018246X00022573

Dimitri, V. (2024). Constituent Power, Violence, and the State: The Political Thought of Georges Sorel, Walter Benjamin, and Hannah Arendt. Constituent Power, Violence, and the State: the Political thought of Georges Sorel, Walter Benjamin, and Hannah Arendt, 1–240. https://doi.org/10.4324/9781003557586

Doyle, M. (2024). Can states be decolonized? Indigenous peoples and radical constitutional reform in Bolivia. Journal of Peasant Studies, 51(1), 166–184. https://doi.org/10.1080/03066150.2023.2201679

Doyle, O. (2019). Populist constitutionalism and constituent power. German Law Journal, 20(2), 161–180. https://doi.org/10.1017/GLJ.2019.11

Drinóczi, T. (2020). Constitutional identity in Europe: The identity of the constitution. A regional

approach. German Law Journal, 21(2), 105–130. https://doi.org/10.1017/GLJ.2020.1

Edling, M. (2023). Power and Liberty: Constitutionalism in the American Revolution by Gordon S. Wood (review). Journal of Southern History, 89(1), 133–134. https://doi.org/10.1353/SOH.2023.0006

Eslava, L. (2009). Constitutionalization of Rights in Colombia: Establishing a ground for meaningful comparisons. 183–229. https://doi.org/

Farias, M. (2019). A construção de um pluralismo jurídico a partir da participação e das necessidades das camadas sociais historicamente excluídas da bolívia. Revista de Movimentos Sociais e Conflitos, 5(2), 16–31. https://doi.org/10.26668/INDEXLAWJOURNALS/2525-9830/2019.V5I2.5984

Figueroa, E. (12 de Diciembre de 2021). Reforma Constitucional, Poder Constituyente y democracia constitucional. Obtenido de file:///C:/Users/TURNO%20TARDE/Downloads/3227-Texto%20del%20artículo-12151-1-10-20121106.pdf

Flohr, M. (2025). The Use and Abuse of Rousseau's The Social Contract in Modern Political Thought: Toward a Reinterpretation. Telos, 2025(210), 8–28. https://doi.org/10.3817/0325210008

Fröhlich, J. (2021). More flexibility in favor of constitutional stability? What breaking amendment rules in Ecuador can teach us. International Journal of Constitutional Law, 19(3), 974–996. https://doi.org/10.1093/ICON/MOAB076

García, J. (2024). A failed but useful constitution-making process: How Bachelet's process contributed to constitution-making in Chile. Global Constitutionalism, 13(1), 239–249. https://doi.org/10.1017/S2045381723000254

Garcia, V. (15 de Marzo de 2017). SCRIBD. Obtenido de La refroma constitucional en el Perú: Implicaciones y retos: file:///C:/Users/TURNO%20TARDE/Downloads/1170-Texto%20del%20artículo-4002-1-10-20170315%20(1).pdf

García, V. (2017). Algunas consideraciones sobre la reforma consitutcional: Garantia de permanencia o ruptura de consenso. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Obtenido

de https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1376/1675

Ginsburg, T., & Álvarez, I. (2024). It's the procedures, stupid: The success and failures of Chile's Constitutional Convention. Global Constitutionalism, 13(1), 182–191. https://doi.org/10.1017/S2045381723000242

Gomes, N (2017). Reclamação constitucional no Novo Código de Processo Civil: uma análise com base na teoria dos poderes implícitos. https://doi.org/

González, A., & Gutiérrez, F. (2020). Public strategy and eco-social engagement in latin american states: An analysis of complex networks arising from their constitutions. Sustainability (Switzerland), 12(20), 1–29. https://doi.org/10.3390/SU12208558

Herrero, M. (2023). Carl Schmitt's Political Theology of Revolution. Open Theology, 9(1). https://doi.org/10.1515/OPTH-2022-0223

Huseinspahić, E. (2014). The French Revolution and Rousseauism - Review of the Impact of Jean Jacques Rousseau's Teaching to the Political Activities of French Revolutionaries (1789-1795)Francuska revolucija i Rusoizam – osvrt na uticaj učenja Žan Žak Rusoa na političko djelovanje francuskih revolucionara (1789-1795). https://doi.org/

Jaramillo, C. (2023). The Impossibility of Party Unity in Peru: Party Affiliation, Subnational Electoral Competition and Party Discipline (2011–2019). Bulletin of Latin American Research, 42(5), 649–662. https://doi.org/10.1111/BLAR.13505

Júnior, G. (2021). La descolonización y la plurinacionalidad como elementos refundadores en la Constitución boliviana. Diálogos de saberes, 47, 193–205. https://doi.org/10.18041/0124-0021/DIALOGOS.47.2017.1702

Khabrieva, T. (2016). Constitutional reforms in the modern world. Vestnik Rossiiskoi Akademii Nauk, 86(7), 579-586. https://link.springer.com/article/10.1134/S1019331616040043

Kiyanskaya, O., & Feldman, D. (2019). The pragmatics of absurdity "Party literature" and "party press" in V. Lenin's journalism. Voprosy Literatury, 5, 108–137. https://doi.org/10.31425/0042-8795-2019-5-108-137

Kravets, I. (2025). The institution of citizens' assemblies, Cabildo Abierto and deliberative participation in modern states. Sravnitel noe konstitucionnoe obozrenie, 34(1), 37–61.

https://doi.org/10.21128/1812-7126-2025-1-37-61

Kyriazis, N., & Paparrigopoulos, X. (2014). War and democracy in ancient Greece. European Journal of Law and Economics, 38(1), 163–183. https://doi.org/10.1007/S10657-012-9352-1

Lane, D. (2021). Lenin's ideas on revolution: Are they still relevant today? Theory & Struggle, 122(1), 178–189. https://doi.org/10.3828/TS.2021.18

Lanni, A. (2021). Classical Athens' Radical Democratic "Rule of Law". The Cambridge Companion to the Rule of Law, 25–38. https://doi.org/10.1017/9781108600569.002

Levitt, B. (2011). Institutional Trust and Congressional Autonomy in Latin America: Expectations, Performance, and Confidence in Peru's Legislature. Journal of Politics in Latin America, 3(2), 105–173. https://doi.org/10.1177/1866802X1100300203

Ley N.º 27600 (2001). Ley de transparencia y acceso a la información pública en el procedimiento legislativo, que regula la publicación de proyectos de ley del Poder Ejecutivo. https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/291318-27600

Ley N.º 30904 (2019). Ley de reforma constitucional que modifica los artículos 154 y 155 de la Constitución Política del Perú, sustituyendo el Consejo Nacional de la Magistratura por la Junta Nacional de Justicia. https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/256950-30904

Ley N.º 30905 (2019). Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, sobre financiamiento de organizaciones políticas. https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/256951-30905

Ley N.º 30906 (2019). Ley de reforma constitucional que establece la prohibición de la reelección inmediata de parlamentarios, incorporando el artículo 90-A de la Constitución Política del Perú. https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/256952-30906

Lindsay, A. (2019). "Pretenders of a Vile and Unmanly Disposition": Thomas Hobbes on the Fiction of Constituent Power. Political Theory, 47(4), 475–499. https://doi.org/10.1177/0090591718805979

Lonardo, L. (2021). Constituent power and the law Constituent power and the law , by Joel Colón-Ríos, Oxford, Oxford University Press, 2020, 352 pp., £80, ISBN 978-0-1987-8598-9 (hbk) .

Parliaments, Estates and Representation, 41(3), 373–374. https://doi.org/10.1080/02606755.2021.1932190

Loughlin, M. (2014a). The concept of constituent power. European Journal of Political Theory, 13(2), 218–237. https://doi.org/10.1177/1474885113488766

Loughlin, M. (2014b). The concept of constituent power. European Journal of Political Theory, 13(2), 218–237. https://doi.org/10.1177/1474885113488766

Lucchese, F. (2017). Machiavelli and constituent power: The revolutionary foundation of modern political thought. European Journal of Political Theory, 16(1), 23–3. https://doi.org/10.1177/1474885114544911

Lucherini, F. (2024). The Constitutionalization of Social Rights in Italy, Germany, and Portugal: Legislative Discretion, Minimal Guarantees, and Distributive Integration. German Law Journal, 25(2), 335–350. https://doi.org/10.1017/GLJ.2023.110

Luque, C. (2011). Ensayo sobre el poder consituyente. Revista Jurídica del Centro. Obtenido de http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/view/1361/1582

Maldonado, Á. (2020). Presidencialismo en tiempos de pandemia: Ecuador. Derecho y Realidad, 18(36), 89–109. https://doi.org/10.19053/16923936.V18.N36.2020.12159

Martínez, R. (2016a). Democratic Constitutionalism and Constitutional Innovation in Ecuador. Latin American Perspectives, 43(1), 158–174. https://doi.org/10.1177/0094582X15571277

Martínez, R. (2016b). Democratic Constitutionalism and Constitutional Innovation in Ecuador The 2008 Constitution. Latin American Perspectives, 43(1), 158–174. https://doi.org/10.1177/0094582X15571277

Martínez, R. (2021). Constitucionalismo democrático e innovación constitucional en Ecuador. Diálogos de saberes, 47, 81–102. https://doi.org/10.18041/0124-0021/DIALOGOS.47.1589

McCormick, J. (2001). Machiavellian Democracy: Controlling Elites with Ferocious Populism. American Political Science Review, 95(2), 297–313. https://doi.org/10.1017/S0003055401002027

Meine, A. (2024). Constituent power and independence movements: On the founding and

foundation of political orders and the meaning of political independence. European Journal of Political Theory. https://doi.org/10.1177/14748851241289247

Mendoza, M. (2016). Revisiting Bolivia's Constituent Assembly. 29, 19–55. https://doi.org/

Minuche, J. (s.f.). El concepto de "poder consituyente" un estudio de teoria analitica del derecho. . Madrid: Marcial Pons.

Morales, D. (29 de abril de 2021). Sobre la legitimidad del poder constituyente en el Perú: la vía del referéndum. Obtenido de lp Pasión por el DERECHO: https://lpderecho.pe/legitimidad-poder-constituyente-peru-referendum/

Munck, G. (2016). What is democracy? A reconceptualization of the quality of democracy. Democratization, 23(1), 1–26. https://doi.org/10.1080/13510347.2014.918104

Negretto, G. (2011). Shifting Constitutional Designs in Latin America. A Two-Level Explanation. Texas Law Review.

Negretto, G. (2016). The constituent power in the American constitutional tradition. The problematic legacy of the federalist papers. Revista Chilena De Derecho, 787–812. https://doi.org/

Negretto, G. (s.f.). Paradojas de la reforma constitucional en america latina. En G. L. Negretto, PARADOJAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN AMERICA LATINA (pág. 39).

Negretto, G., & Couso, J. (2018). Constitution-Building Processes in Latin America. Constitution-Building Processes in Latin America. https://doi.org/10.31752/IDEA.2018.10

Nogueira, H. (2010). La reforma constitucional en el constitucionalismo latinoamericano vigente. Boletín mexicano de derecho comparado. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332010000300008&script=sci_arttext

Nogueira, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. Cuestiones constitucionales, 1(36), 327–349. https://doi.org/10.22201/IIJ.24484881E.2017.36.10868

Oklopcic, Z. (2008). The Paradox of Constitutionalism: Constituent Power and Constitutional Form. International Journal of Constitutional Law, 6(2), 358–370.

https://doi.org/10.1093/ICON/MON006

Onuf, P. (2014). Jefferson, Thomas (1743–1826). Encyclopedic Dictionary of Archaeology, 1937–1947. https://doi.org/10.1002/9781118474396.WBEPT0546

Parra, J., Palomino, S., & Melgarejo, M. (2023). El constitucionalismo de los derechos sociales a partir de la Constitución Política de 1991 en el Estado colombiano. Academia & Derecho, 14(25). https://doi.org/10.18041/2215-8944/ACADEMIA.25.10528

Pateman, J. (2019). Lenin on library organisation in socialist society. Library and Information History, 35(2), 98–109. https://doi.org/10.1080/17583489.2019.1632575

Pérez, A., & Castagnola, A. (2016). Judicial Instability and Endogenous Constitutional Change: Lessons from Latin America. British Journal of Political Science, 46(2), 395–416. https://doi.org/10.1017/S0007123414000295

Pérez, C. (2024). Sieyès's idea of constituent power: a moderate and illiberal idea of sovereignty in the French revolution. History of European Ideas, 50(6), 1029–1051. https://doi.org/10.1080/01916599.2024.2319390

Persson, T., & Tabellini, G. (2004). Constitutions and economic policy. Journal of Economic Perspectives, 18(1), 75–98. https://doi.org/10.1257/089533004773563449

Perú, C. (1993). Pagina del Congreso. Obtenido de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/NumArticulos/206

Pichot, P. (2020). Alexis de Tocqueville: A Counter-Revolutionary and Appreciating Religion Liberal. Russian Journal of Philosophical Sciences, 62(9), 105–127. https://doi.org/10.30727/0235-1188-2019-62-9-105-127

Pincus, S. (2010). 1688: The First Modern Revolution. Huguenot Society Journal, 47(11), 47-6482-47–6482. https://doi.org/10.5860/CHOICE.47-6482

Piscopo, J., & Siavelis, P. (2023). Chile's constitutional chaos. Journal of Democracy, 34(1), 141–155. https://doi.org/10.1353/JOD.2023.0009

Pompa, L. (2021). Liberalism Untold Why A Genuine Liberal Thought Still Doesn't Exist. Journal of Programming Languages, 14(2), 112. https://doi.org/10.5539/JPL.V14N2P112

Potacs, M. (2016). Does Law Without Force Exist. Law and Philosophy Library, 117, 121–128. https://doi.org/10.1007/978-3-319-33987-0_8

Press, O., & York, N. (2020). Constituent power and the law. Contemporary Political Theory 2020 20:4, 20(4), 184–187. https://doi.org/10.1057/S41296-020-00450-0

Pzo, O. (2020). El concepto de identidad como límite material a la reforma constitucional en el modelo peruano. revista especializada del Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios del Congreso de la República, 69-82. Obtenido de lp Pasión por el DERECHO: https://lpderecho.pe/concepto-identidad-limite-material-reforma-constitucional-modelo-peruano/

Rasji, R., Budidarsono, A., Mbayang, C., & Ryanto, L. (2024). Position and Role of the People's Representative Council in State Development. QISTINA: Jurnal Multidisiplin Indonesia, 3(1), 725–731. https://doi.org/10.57235/QISTINA.V3I1.2410

Requejo, P. (2021). The process of reform of the Spanish Constitution and parliamentary minorities. International Journal of Human Rights and Constitutional Studies, 8(1/2), 33. https://doi.org/10.1504/IJHRCS.2021.10036299

Robayo, M. (2017). Constitución e imperio de la ley en Colombia. Revista Jurídica Piélagus, 16(1), 151–163. https://doi.org/10.25054/16576799.1452

Robayo, M. (2018). The Constitution and Rule of Law in Colombia. https://doi.org/

Rodríguez, R. (30 de octubre de 2019). La reforma constitucional en el Perú. Obtenido de Llaley: https://laley.pe/2019/10/30/la-reforma-constitucional-en-el-peru/

Roura, S. (2005). Los procedimientos de reforma en las experiencias del consitucionalismo republicano español. Revista de Estudios Politicos , 273-301.

Rubinelli, L. (2019). How to think beyond sovereignty: On Sieyes and constituent power. European Journal of Political Theory, 18(1), 47–67. https://doi.org/10.1177/1474885116642170

Ruiperez, J. (2005). Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional. 233-258.

Ruiz, P. (2021). Five Republics and One Tradition. Five Republics and One Tradition.

https://doi.org/10.1017/9781108883610

Saldutti, V. (2022). The Mixed Constitution of Demetrius Phalereus. Klio, 104(1), 159–190. https://doi.org/10.1515/KLIO-2021-0038/PDF

Salehi, H. (2008). Rule of Law: A Comparison between Ancient Persia and Ancient Greece. Iranian Studies, 41(5), 629–644. https://doi.org/10.1080/00210860802518285

Samaniego, D., & Bonilla, D. (2024). Análisis de la Evolución del Derecho Constitucional en Ecuador: Implicaciones para el Desarrollo Democrático. Revista Científica Zambos, 3(3), 1–14. https://doi.org/10.69484/RCZ/V3/N3/53

Schauer, F. (2014). The Force of Law. https://doi.org/10.4159/9780674736191

Schilling, A. (2011). Bolivia's New Constitution: Towards Participatory Democracy and Political Pluralism? European Review of Latin American and Caribbean Studies | Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe, 0(90), 3. https://doi.org/10.18352/ERLACS.9248

Sealey, R. (1991). Ath. Pol. 25.2 and Lys. fr. 178: 'additional' functions of the Areopagite Council. The Journal of Hellenic Studies, 111, 210–210. https://doi.org/10.2307/631905

Secretaria de gobernación, G. (s.f.). Sistema de Informacion Legislativa. Obtenido de SIL: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=207#:~:text=Reforma%20constitucional&text=Se%20refiere%20a%20la%20actividad,procedimientos%20definidos%20en%20la%20Ley.

Shishkin, V. (2023). 'The Official Image of Soviet Authority in Russia (October 1917 — December 1929),. Modern History of Russia, 13(3), 621–647. https://doi.org/10.21638/SPBU24.2023.307

Silvera, L., Ariel, M., & Castro, E. (2019). La objeción de conciencia en el ejercicio de la actividad judicial en Colombia. https://doi.org/

Smith, G. (1927). The Jurisdiction of the Areopagus. Classical Philology, 22(1), 61–79. https://doi.org/10.1086/360861

Solozábal, J. (2023). Repensar la reforma consitucional. Obtenido de https://elpais.com/opinion/2023-08-24/repensar-la-reforma-constitucional.html

Soto, C., Meucci, M., & Sánchez, R. (2021). Winds of Change: Comparing the Early Phases of Constitutional Redrafting in Chile and Venezuela. Hague Journal on the Rule of Law, 13(2–3), 315–334. https://doi.org/10.1007/S40803-021-00159-1

Sousa, B. (2019). Sovereignty in Rousseau: from Instinctive Freedom to Conscious Freedom. American International Journal of Social Science, 8(3). https://doi.org/10.30845/AIJSS.V8N3P10

Stoyan, A. (2020a). Ambitious Reform Via Constituent Assemblies: Determinants of Success in Contemporary Latin America. Studies in Comparative International Development, 55(1), 99–121. https://doi.org/10.1007/S12116-019-09297-Y

Stoyan, A. (2020b). Ambitious Reform Via Constituent Assemblies: Determinants of Success in Contemporary Latin America. Studies in Comparative International Development, 55(1), 99–121. https://doi.org/10.1007/S12116-019-09297-Y

Sullivan, V. (2014). Harrington, James (1611–77). The Encyclopedia of Political Thought, 1601–1607. https://doi.org/10.1002/9781118474396.WBEPT0452

Sweezy, P. (1985). After Capitalism—What? Monthly Review, 37(3), 98. https://doi.org/10.14452/MR-037-03-1985-07_6

Tangian, A. (2014). Athenian Democracy. Studies in Choice and Welfare, 3–36. https://doi.org/10.1007/978-3-642-38724-1_1

Tockman, J. (2017). The hegemony of representation: Democracy and indigenous self-government in Bolivia. Journal of Politics in Latin America, 9(2), 121–138. https://doi.org/10.1177/1866802X1700900205

Toma, V. (2002). La reforma constitucional en el PERL: Implicaciones y retos. ATHINA, 24 - 25.

Tribunal Constitucional. (25 de Octubre de 2016). Portal de Transparencia del Tribunal Constitucional. Obtenido de https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/not-91baf7053dd97ce1ba3566f02d22f0f3/

Trojan, C. (2021). Republican Auctoritas: Harrington's dual theory of political legitimacy. European Journal of Political Theory, 20(3), 398–420. https://doi.org/10.1177/1474885118806677

Tushnet, M. (2015). Peasants with pitchforks, and toilers with Twitter: Constitutional revolutions and the constituent power. International Journal of Constitutional Law, 13(3), 639–654. https://doi.org/10.1093/ICON/MOV042

Valle, R. (2015). Reforma constitucional y control de constitucionalidad. Mexico.

Verdugo, S. (2022). Is it Time to Abandon the Theory of Constituent Power? SSRN Electronic Journal. https://doi.org/10.2139/SSRN.4162160

Verdugo, S., & Prieto Rudolphy, M. (2021). The Dual Aversion of Chile's Constitution-Making Process: Bolivarian Constitutionalism and the Pinochet Constitution. SSRN Electronic Journal. https://doi.org/10.2139/SSRN.3764585

Vergara, C. (2020). 4. Machiavelli on the Plebeian Power to Create and Punish. Systemic Corruption, 125–143. https://doi.org/10.2307/J.CTVZGB6X2.9

Vergara, C. (2020). Machiavelli's Plebeian Constituent Power. https://doi.org/10.33774/APSA-2020-KD8BJ

Verma, A. (2021). The american revolution: Age of the Democratic Revolution: A Political History of Europe and America, 1760-1800, Volume 1, 213–236. https://doi.org/10.2307/J.CTV1NJ34Z5.11